

# FORTUNA EN LOS SIGLOS XIII y XIV

(Notas y documentos para su historia)

POR

JUAN TORRES FONTES

La historia de Fortuna en su etapa medieval no es otra cosa que una lucha tenaz y continua por su repoblación y mantenimiento de su producción. Los cambios de señorío o de censatarios y los diversos intentos de mantener una población estable y trabajadora señalan, fracaso, tras fracaso, un prematuro y difícil empeño contra unas condiciones climáticas adversas y una vecindad hostil, que repetidas veces paralizarían el trabajo y esfuerzo de varias generaciones siempre obligadas a desistir de la por entonces imposible aspiración.

Ni la actividad, trabajo y gastos de los diversos señores que se sucedieron al frente de Fortuna, ni la protección de Murcia desde los comienzos del siglo XV hacia su aldea, ni la labor de cristianos y mudéjares permitirían el desenvolvimiento de Fortuna en la Edad Media. Malas condiciones climáticas, escasez de población trabajadora y ambiciones ilimitadas de los señores o comendadores de Abanilla pusieron freno constante a la aventura de hacer fructificar aquellas tierras y al deseo de continuidad y prosperidad de cuantos en ellas se asentaron.

Su nombre resulta paradójico, porque pocas villas murcianas fueron más desafortunadas que Fortuna, condenada por las circunstancias históricas y geográficas a permanecer yerma durante siglos y a la ruina de las edificaciones que en distintos emplazamientos y épocas se fueron levantando. Sedienta de paz, de agua, de prosperidad y de producción, Fortuna no encontró ni unas ni otras. Sus baños termales, a que tan aficionados fueron los musulmanes y cuya costumbre mantendrían los mudéjares, serían también prohibidos por los cristianos en un no permitir para tampoco utilizar. Al mismo tiempo, por su abandono, el término de Fortuna sufriría segregaciones y ocupaciones temporales o permanentes de la vecina Abanilla, deseosa de aprovechar sus mejores tierras. De aquí



el nombre de una de sus más fértiles cañadas, la de la Contienda, por la que mantendría con ahinco litigio frente a los comendadores abanilleros.

Tampoco deja de ser triste paradoja el que por la posesión del señorío de Fortuna se efectuaran gastos considerables, en tanto que poco, muy poco se dedicaba a Fortuna ni a intentar su repoblación y el aprovechamiento de sus sedientas tierras. Se añade a ello su desafortunado desarrollo histórico, pues cuando, merced al esfuerzo y tenacidad de unos pocos, Fortuna comenzaba a iniciar un período ascendente al contar con número suficiente de habitantes como base de un gradual desarrollo, la guerra civil, la anarquía que reinó en territorio murciano durante más de veinte años, dejó sentir su huella en tierras fortuneras, dando a traste con ilusiones y trabajos.

Porque la historia de Fortuna es permanente historia de esperanzas, de lucha, de afanes contra una naturaleza hostil que no proporcionaba lo que el sudor, el esfuerzo y el anhelo trataban de conseguir; contra unas circunstancias históricas poco propicias para su desenvolvimiento y prosperidad; contra una escasez de medios, humanos y técnicos, que impedían mejorar o proporcionar la necesaria subsistencia para continuar en el difícil empeño. Y la desafortunada Fortuna, como el desafortunado monarca musulmán que en ella encontró refugio temporal para la amargura de su vivir, ofrece una historia pobre de hechos sonados o de acontecimientos grandiosos —aunque no le falten nombres ilustres al frente de su señorío— pero sí una densa historia de gentes humildes, trabajadoras y silenciosas, que en su desolado paisaje se afanaron por proporcionarse los más elementales medios de vida y que no escatimaron esfuerzo y tesón tras un mundo de ilusión —espejismos provocados por la vecindad de las verdes y fecundas huertas oriolana y murciana—, por hacer fructificar aquellas tierras calcinadas, reseca y sedientas. El agua abundante, el agua que transformara tierras y cultivos, árboles y paisaje, el agua que cambiara el color terroso de su horizonte, el agua que no llega, fue, es y seguirá siendo el gran problema de Fortuna. Seca, reseca, secanal, sequedad, sedienta y otros tantos más, son los adjetivos más frecuentes que pueden encontrarse en la bibliografía de quienes mejor han sentido y expresado el alma de Fortuna. Así en dos poetas: Salvador Pérez Valiente y Francisco Sánchez Bautista. Del primero son estos versos:

### FORTUNA

Fortuna es un secanal  
sin agua y sin esperanza.  
Fortuna de la añoranza  
con el tonto de Pascual.



No enterrarme en la pared;  
dejadme pudrir al sol.  
Fortuna es un albañil,  
es un cura, un enterrador.

Y yo me quiero morir  
oyéndome el corazón.

## FORTUNA, COMO ENTONCES

Mi infancia —no me acuerdo—, ¿fue de olores?  
De estarse el niño aquél mirando nada  
y no ver nunca el agua a sus labores.  
Yo no tuve una acequia por almohada.

De pueblo soy; de pueblo somos todos.  
Sombra total la tierra que me mata.  
Con sus germinaciones y sus lodos,  
ella nos va enterrando y nos maniata.

De pueblo sin pasado y sin fortuna,  
de ir arañando piedra y aceituna;  
aunque Fortuna el corazón la llama.

De tierras condenadas y ramblizo.  
No beberéis allí más bebedizo  
que el angustioso polvo que la cava.

Por su parte Francisco Sánchez Bautista en *Tierras de sol y de angustia*, decía:

Pardas tierras de vides, tierras secas,  
de horizontes desnudos y agrias sierras,  
esquilmas tierras de sol y brega,  
engendradoras de hijos y de penas.

Sñaron a ser Mancha y a ser Vega,  
¡ay!, y se quedaron en eso, en tierras  
paridoras, dolidas, tristes, hambrientas...  
¡Gredosos campos de Fortuna a Yecla!

Quedan restos de distintas culturas prehistóricas, sobre todo del neolítico y eneolítico, destacando valiosos ejemplares de cerámica campaniforme, y huellas de construcciones romanas, pero realmente esto es sólo lo que sabemos del período primitivo y de su historia antigua. Para nosotros la historia de Fortuna se inicia con la llegada de los pobladores castellanos, ya empezada la segunda mitad del siglo XIII. Y entonces co-



mienza también una historia peculiar, casi única en el pasado murciano: una amplia nómina de señores de Fortuna que luchan más por ostentar su señorío que por su repoblación, y una larga serie de pleitos que hacen pasar a Fortuna de mano en mano, sin vida, yerma y abandonada. Un breve y fugaz período se nos ofrece en los primeros años del siglo XV, como si el paso de San Vicente Ferrer por sus tierras hubiera dejado la huella indeleble de su benéfico tránsito, pues moros y cristianos hermanados imprimen durante algunos años nuevas perspectivas a Fortuna bajo la prudente y entusiasta dirección de Lope García de Zafra y de su hijo Ferrán López de Zafra. Pero no mucho después sus tierras volverían a quedar abandonadas y el trabajo y construcciones realizadas sin utilidad para su posterior aprovechamiento.

En el resto del siglo XV vuelve a ser un señorío con escasa población o yermo y casi no deja más huellas que su infortunio y los nombres de sus propietarios: doña Constanza Fernández Mexía, viuda del comendador Pedro López Fajardo; de su hijo Alonso Fajardo; de su yerno Fernán Sánchez Manuel; de Juan Alfonso de Cascales; de Juan de Cascales y los intentos reivindicatorios del adelantado Pedro Fajardo o de su viuda doña Leonor Manrique, cuyos pleitos llegan hasta la corte de los Reyes Católicos.

Distinto panorama ofrece Fortuna en el siglo XVI, aunque en sus comienzos se mantienen las disputas, en que sobresalen los nombres de doña Isabel de Orumbella, del comendador Diego García de Otazo y el de Alonso de Lisón. Pero resulta evidente un continuo crecimiento de población y, cuando se inicia la siguiente centuria, lo que para los demás lugares y villas del reino de Murcia supuso un grave perjuicio, para Fortuna representaría lo contrario, pues como consecuencia de la expulsión de los moriscos se llega a la fecha histórica de 1628, en que los fortuneiros logran su independencia comprando su libertad. Ya villa real, con pleno sentido de la realidad y bajo la responsabilidad de sus hombres mejores, Fortuna se desenvuelve con más holgura y tenazmente aspira y lucha por un desarrollo mayor.

Pero los esfuerzos fueron vanos en cuanto a lograr un progreso imposible de alcanzar por entonces. Y la juventud de Fortuna, rotas sus ilusiones, cansada de trenzar la pleita de la esperanza, marchó en todas direcciones con su comercio pequeño para buscar lo que su tierra no les proporcionaba, aunque siempre quedara, desde las cinco partes del mundo, íntimamente unida al secanal de su infancia. Porque no deja de ser triste realidad que la desafortunada y sufrida Fortuna, con sus tierras accidentadas y secas, no ofrecía medios de vida para cubrir sus necesida-



des. Seguía faltando el agua y la sed perenne de la villa y de sus tierras no podía saciarse con sueños.

Merece conocerse la historia de Fortuna. La bibliografía es escasa, pues la que conocemos, los folletos y estudios publicados, no tienen más valor que el de la exposición de los remedios medicinales de sus aguas termales. Así son los divulgados de Hernández Ros, Massó Brú y Arnús Fortuny, Chancel, Baquero, Lacort, etc.; las pequeñas aportaciones, de interés para conocer breves períodos de su historia contemporánea, como el *Discurso*, de Palazón Herrero, con motivo de la inauguración de nuevas obras urbanas, o lo que supone la existencia, aunque no de mucha duración, de periódicos como "El Defensor de Fortuna" y "El Heraldo de Fortuna". Reciente es una eficaz, amplia y sentida introducción al conocimiento de Fortuna debido a la ágil y amena pluma de Serafín Alonso.

Nuestro propósito no va más allá de recoger toda la documentación existente sobre Fortuna en los siglos XIII y XIV. Parte de ella fue publicada por Antonio Benavides en sus *Memorias de Fernando IV*, pero la mediocre e incompleta transcripción, efectuada de copias defectuosas, exige su revisión y a ella añadir otra inédita, con propósito de facilitar fuentes precisas que permitan conocer con cierto detalle y seguridad una parte del desarrollo histórico de Fortuna en estas centurias. Base de partida para un trabajo de mayor envergadura, que bien merece Fortuna y los fortuneiros. Esta es nuestra aportación, con una breve reseña de cuanto de ella conocemos, porque su historia desde el siglo XV alcanza ya otras dimensiones y la abundancia de noticias permite abarcar nuevas facetas. Es cuando Fortuna se repuebla. Comienza entonces otra fase que se extiende hasta el día 17 de junio de 1628, de tanta trascendencia en la historia fortuneira.

A toque de campana y voz de pregonero se convocó a todos los vecinos a sesión pública. Reunidos en la iglesia de la nueva villa bajo la presidencia del juez real don Gaspar Alvarez de Aponte, se eligió el primer Ayuntamiento de la villa. Alcaldes: Alonso Pérez *el Viejo* y Vicente Palazón. Regidores: Alonso Soler y Juan Piñero. Alguacil mayor: Alonso Lozano. Alcalde de la Hermandad: Antón Abarca (en su ausencia recibió la vara Francisco Ramírez). Procurador Síndico: Lucas Gómez. Jurados: Juan Martínez Candigüela y Hernando Gómez. Estos fueron los hombres a los que correspondió el gobierno de la villa real de Fortuna en el comienzo de su nueva singladura histórica.

*Fortuna musulmana y mudéjar.*—Los antecedentes históricos más antiguos que nos quedan de Fortuna no pasan más allá del siglo XIII. No se menciona en el año 1243, cuando el infante don Alfonso de Castilla



ocupaba el reino de Murcia y establecía el protectorado castellano de acuerdo con lo estipulado meses antes en el tratado de Alcaraz. Tampoco se incluye en la relación de fortalezas murcianas cuya tenencia fue entregada a los más destacados caballeros de la hueste alfonsí en el mismo año 1243. Exclusión que no puede sorprender, toda vez que la importancia militar, económica, demográfica o urbana de Fortuna por entonces debía ser mínima.

Fortuna aparece mencionada por vez primera en la historia de Murcia en el año 1265. El año anterior los mudéjares murcianos, confabulados con los andaluces y con al-Ahmar de Granada, se alzaron en un mismo día contra la soberanía de Alfonso el Sabio. Conocido es que el principal instigador de esta sublevación en tierras murcianas fue el ex-rey Abu Bakr Muhammad ibn Muhammad ibn Hud, "al-Watiq", hijo del primer monarca hudida, quien al frente de los rebeldes mantuvo la independencia de Murcia frente a los castellanos. Cuando la necesidad le obligó, dejó su jefatura para recabar la ayuda de al-Ahmar y reconoció al enviado granadino Ibn Asqilula. Cuando este noble granadino llegó a una inteligencia con Alfonso el Sabio y abandonó la capital murciana a su suerte, al-Watiq volvió a dirigir los destinos de Murcia.

Pero la fortuna de al-Watiq siguió siendo de corta duración, pues cuando el rey de Granada tuvo que someterse al rey de Castilla y aceptar el pacto de Alcalá de Benzayde, hubo de obligarse con Alfonso el Sabio a desamparar a los murcianos y ayudarle en la reconquista de su reino, si bien no olvidó los fieles servicios de al-Watiq y en Alcalá de Benzayde obtuvo el perdón del rey de Castilla para el rebelde murciano. Enterado de cuanto se había acordado, al-Watiq abandonó la capital murciana y acudió en octubre de 1265 a Santistebán del Puerto, donde prestó obediencia al rey de Castilla y se puso a su merced. Dice la crónica castellana que don Alfonso no sólo no le castigó, sino que "diole rentas ciertas en que se mantoviese", permitiéndole vivir entre cristianos.

Indica Gaspar Remiro que las fuentes árabes exponen que recibió en compensación el castillo de Yusor o Yuser, perteneciente al distrito de Murcia y en el cual permaneció hasta el fin de su vida. El insigne arabista comenta que acaso pudiera identificarse este castillo, cuyo significado es "ser feliz o afortunado", con el que los cristianos denominarían definitivamente y no mucho más tarde Fortuna. Suposición que los documentos posteriores parecen confirmar.

El compromiso contraído por al-Watiq con Alfonso el Sabio y la concesión de Fortuna le obligaron a coperar con los castellanos, y quien hasta entonces había sido el más destacado defensor de la independencia mudéjar, pasó a ser activo enemigo. Así se deduce de las noticias que nos





quedan. Pese a la escasez de población cristiana y desconocimiento de cuanto tramaban los moros en 1264, los castellanos pudieron mantenerse en diversas poblaciones murcianas, como Alicante, Orihuela, Lorca y Crevillente. Una vez superada la sorpresa, pasaron al contrataque y recuperaron algunas plazas perdidas, entre las que destacaba principalmente Cartagena. Fruto de esta acción requistadora fue la presencia de fuerzas castellanas ante Murcia y la fortificación de dos castillos en Carrascoy y Tabala, para hostilizar continuamente la capital. Meses más tarde huestes aragonesas y castellanas a las órdenes del infante don Pedro y de don Gil García de Azagra atacaron infructuosamente por dos veces la misma ciudad. Convencidos de la inutilidad de sus esfuerzos y en espera de la llegada del ejército que organizaba el rey de Aragón, el territorio murciano en poder de los rebeldes quedó vigilado y amenazado continuamente por las fuerzas castellanas desde las posiciones estratégicas que mantenían alrededor de la capital.

A ellos parece ser que se agregó al-Watiq en cumplimiento de su pacto con Alfonso el Sabio y desde Fortuna combatió contra las hueste murcianas. Dice Ibn Idari: "Cuando la gente de Murcia depuso a Abu Bakr b. Hud, su Califa, y lo expulsó de la ciudad, corrió a los cristianos, vecinos a ella, quienes le dieron un castillo en que lo alojaron y fue el mas grave daño para los murcianos, hasta que acamparon ante ella y la tomaron".

Reconquistada Murcia y establecidos en ella definitivamente los castellanos, se respetó durante algunos años la capitulación concedida a los mudéjares por Alfonso el Sabio. Pero la vida de éstos fue empeorando en el transcurso del tiempo. De una firme protección, en que se respetaba la soberanía del rey hudida sobre los moros que vivían en territorio murciano, propiedad de la mitad del término concejil de la capital y el uso de sus leyes, religión y costumbres, la posterior afluencia de pobladores cristianos ocasionó la emigración de los principales personajes moros hacia Granada y la disminución de las prerrogativas que hasta entonces habían disfrutado. En los años siguientes perdieron sus tierras y quedaron circunscritos a los arrabales murados de las principales poblaciones o formando colonias agrícolas en las extensas y despobladas encomiendas santiaguistas. También las atribuciones, propiedades, autoridad y prestigio del reyezuelo moro, vasallo de Castilla, fueron desapareciendo gradualmente en el transcurso de aquellos años.

Durante algún tiempo el rey moro de Murcia fue incluido en la lista de los confirmantes de los privilegios rodados en lugar destacado, lo que muestra la trascendencia oficial que se quiso conceder a esta representación de los mudéjares murcianos, al mismo tiempo que la vanidad del rey Sabio de incluir en sus documentos los nombres de estos vasallos que



continuaban intitulándose reyes. Pero el paso de los años dejó al descubierto esta ficción y el nombre del reyezuelo murciano fue suprimido, síntoma del quebranto de su prestigio y autoridad y de la importancia de las atribuciones que le habían sido concedidas. Años después cambiaría también su denominación, y de "rey de Murcia" pasó a ser designado "rey de los moros de la Arrixaca" y en algunas ocasiones "rey de Yechar", otro de los lugares que todavía poseía en territorio murciano; exposición concreta del reducido estado a que había llegado. Nos queda también constancia documental de la entrega, más o menos voluntaria, de tierras en la huerta de Murcia hechas por el rey moro al monarca castellano y a diversos pobladores cristianos en esta progresiva carrera hacia la extinción de su soberanía y señoríos.

Por otra parte resulta incompleta y un tanto confusa la sucesión de estos monarcas moros bajo soberanía castellana. Si parece bastante segura la concesión de Fortuna a al-Watiq en 1265, queda en cambio en abierta interrogante la identidad de la personalidad a quien Alfonso el Sabio puso al frente de los moros murcianos a mediados de 1266, una vez terminada la reconquista del reino de Murcia. La Crónica de Alfonso X dice que el rey Sabio hizo reinar en Murcia a Muhammad, hermano de Ibn Hud, que desde luego no puede identificarse con al-Watiq y que tampoco parece ser el monarca vasallo de Castilla antes de la sublevación mudéjar de 1264.

Según Cascales a este monarca le quedó por entonces el castillo de Monteagudo, Alcantarilla, Fortuna, Abanilla, arrabal de la Arrixaca, la mitad del término de Murcia y otras casas y heredades. Pero no podemos por menos de poner en duda esta afirmación, pues Alcantarilla y Monteagudo fueron propiedades oficiales de la reina doña Violante antes de 1268. Lo mismo sucedió con Abanilla, incluida entonces en el término concejil de Orihuela y que en esta fecha se encontraba bajo el señorío de don Guillén de Rocafull, a igual que Fortuna en manos de al-Watiq. Si sabemos con mayor seguridad que en el reinado de Sancho IV las propiedades del monarca musulmán murciano, que todavía ostentaba título de rey de los moros de la Arrixaca, habían quedado reducidas a dicho arrabal, Yechar, Fortuna y el real del Pino.

Perdieron los mudéjares las propiedades que les habían sido otorgadas en el término murciano, así como la mitad de las casas del arrabal de la Arrixaca en el transcurso de muy pocos años. Los historiadores árabes al-Makkari e Ibn Jaldún afirman la salida del rey moro de Murcia en el año 1269-1270. Según Gaspar Remiro, comentando esta noticia, hubo una nueva capitulación en 1269-1270, en que se obligaba el rey moro a abandonar la ciudad, con pérdida de toda su autoridad y re-





tirada al castillo de Yusor. Creemos que no fue así, pues en 1270 don Muhammad ibn Hud seguía viviendo en la Arrixaca, lo mismo que después su hermano y sucesor Alí Abu-l-Hasán, como lo prueba un documento propio de 1280 y el que los privilegios de Alfonso X sigan denominándole rey moro de la Arrixaca.

Mas cierta parece la afirmación de Ibn Idari al-Marrakusi de que los moros de Murcia por capitulación se "fueron a al-Rasaqa, vivieron por espacio de diez años, hasta que fueron expulsados el año 637 (7-VII-1284 26-VI-1285)". Fecha significativa, pues señala también la muerte de Alfonso el Sabio y el comienzo del reinado de Sancho IV, quien sin compromiso personal alguno con los mudéjares, pudo obligarles a cambiar las capitulaciones y establecer un nuevo orden de cosas más acorde con la realidad imperante. La emigración de los musulmanes más cultos y ricos hacia Granada y Africa, así como de grandes masas de población, no sólo hicieron desaparecer o disminuir el cuantioso número de moros que habían quedado en el reino de Murcia en 1266, sino que la falta de dirigentes y sabios produjo la inmediata decadencia social y cultural de los moros murcianos, de la que ya nunca podrían recuperarse. Y este año señala igualmente el paso oficial a una nueva condición social y a la constitución de una minoría étnica y religiosa, a una clase trabajadora y sin privilegios, adaptada a las nuevas condiciones de vida que la evolución histórica del reino de Murcia exigía.

Decadencia mudéjar que no sólo afectó al reino de Murcia, sino que se extendió por igual en todos los territorios de la corona castellana. Abolidas las capitulaciones, los mudéjares pasaron a constituir una clase social bien diferenciada. Antes de que finalizara el siglo XIII, como todavía quedaran propiedades territoriales en manos musulmanas, los procuradores de las ciudades afectadas consiguieron en las Cortes de Valladolid de 1293 que Sancho IV aceptara su proposición de que los moros y judíos fueran obligados a vender las tierras que poseían. El acuerdo fue el siguiente:

"Otrosi, a lo que me pidieron que los jodios et los moros non ouiesen los eredamientos de los christianos por compra nin por entrega nin en otra manera, et que por esto se astragaua muy gran pieça de los nuestros pecheros et que perdiemos nos ende los nuestros derechos, tenemos por bien que los heredamientos que auían fasta agora que los vendan del día que este Ordenamiento es fecho hasta vn año. Que los vendan a quien quisieren, en tal manera que los conpradores sean atales que los puedan auer con fuero et con derecho, et que daqui adelante que los non puedan comprar nin auer saluo ende quando el eredamiento del su deudor se ouiere a vender, seyendo apregonado segun fuero, si non fallaren quien



lo conpre que lo tome el en entrega de su deuda por quanto homes buenos, aquellos que dieren los alcalles, lo apreçiaren que vale; et dende fasta vn año que sea tenudo de lo vender, et si lo non vendiere fasta estos plazos, que finque el eredamiento para nos, saluo ende en las solariegas et en las behetrías o de los fijosdalgo et en los abadengos et sacando ende las casas que ouieren menester para sus moradas”.

*La venta de Fortuna.*—Consecuencia de este acuerdo de las Cortes de Valladolid, fue la venta de Fortuna por el rey moro a un poblador cristiano. En 3 de junio de 1295 don Abrahin Aboxac ibn Hud, último musulmán a quien vemos intitularse rey de los moros de la Arrixaca, vendía a Aparicio de Nompot su propiedad de Fortuna, conforme la había heredado de su padre el rey Abu Chaffar. La venta incluía la totalidad del término y señorío de Fortuna: torre, casas, heredades de secano y regadío, aguas y pastos y todo cuanto afectaba al señorío directo de sus tierras, sin que las gravara carga de ninguna clase, por la cantidad de tres mil maravedís. Don Abrahin efectuaba esta venta en nombre propio y en el, de sus hermanos Muhammad Abonrobayn, Aboçoltan y Abonage, quienes como testigos firmaron también la carta de compra-venta.

Meses después, en 11 de marzo de 1296, Aparicio de Nompot reconocía en carta pública que la compra de Fortuna la había hecho con dinero y en nombre de su yerno Pedro Gueralt. Por esta causa le hacía traspaso de todos los derechos que la carta de venta de don Abrahin le reconocía, como a verdadero comprador y propietario del señorío de Fortuna. El motivo de esta representación de Pedro Gueralt por su suegro y el que hasta ocho meses más tarde no lo hiciera público, no está explicado en los documentos. Pueden deducirse dos posibles causas: ausencia de Pedro Gueralt de tierras murcianas en la fecha en que se efectuó la adquisición y plazo suficiente para liquidar cualquier otro negocio o propiedad que tuviera lejos de Murcia y regreso a ella. Y otra, que parece más aceptable, es que habiendo sido adquirida Fortuna por Aparicio de Nompot, decidiera más tarde proporcionar a su yerno la oportunidad de llevar a efecto la explotación de Fortuna; creía posible contar con el trabajo de los mudéjares deseosos de alejarse de la capital y facilitarles un medio de vida adecuado, con lo que podría establecerse al frente de su señorío, gozando de la jurisdicción propia y en situación geográfica propicia por su vecindad y estrecho contacto con los poderosos concejos existentes en Murcia y Orihuela. Perspectivas que parecían ser prometedoras para el nuevo señor de Fortuna, que contaba también con la base segura de la poderosa influencia económica y social de su suegro.

Si no son abundantes las noticias que nos quedan de don Aparicio de



Nompot, sí son suficientes para poder apreciar su destacada posición. Heredado como caballero mediano en la cuadrilla de Beniel, sería ampliamente recompensado en la quinta partición murciana por los servicios que "fizo al rey en la guerra". Entre otras heredades recibió en unión de sus hijos la torre de Petrayra con sus casas y nueve yugadas de labor en el campo de Cartagena "que fue del rey moro". Sus hijos Juan López de Lobera y Domingo Pérez, incluidos en la cuadrilla de los caballeros santiaguistas fueron igualmente recompensados y con generosidad con tierras de riego y secano en el término murciano.

En cambio no tenemos noticias concretas de su yerno Pedro Gueralt. Sospechamos un origen más humilde y de posible relación con alguno de los dos Pedro Guiralt que se mencionan en el Repartimiento. En la cuadrilla de Cotillas se relacionan a unos hijos de Pedro Guiralt heredados en la categoría de peón menor. Y otro Pedro Guiralt clasificado como peón mediano, que recibió tierras en Benimongit. A cualquiera de estas dos familias pudo pertenecer el yerno de don Aparición de Nompot, por lo que su matrimonio y compra del señorío de Fortuna pueden explicar su ascenso social, toda vez que conforme a los privilegios y fuero de Murcia, con la adquisición de caballo y armas correspondientes era suficiente para ser incluido en el grado social de los caballeros.

En fecha posterior autorizaba Fernando IV a don Abrahin Aboxac, a quien la Cancillería regia seguía denominando rey de los moros de la Arrixaca, para que pudiera vender su torre de Fortuna y cualquier otros bienes que poseyera en el reino de Murcia. Autorización limitada con las preceptivas prohibiciones de que la venta no se hiciera a Orden, hombre de religión, de fuera de su señorío o a moros; por el contrario, el comprador tendría que ser habitante del reino de Murcia y avecindado en alguna de sus poblaciones.

Los diversos traslados y copias que nos quedan de esta carta real ofrecen tres fechas distintas: Valladolid, 27 de febrero de 1295; Cuéllar, 27 de febrero de 1296 y Cuéllar, 27 de febrero de 1297. El que la carta pertenezca a Fernando IV invalida la primera fecha, toda vez que Sancho IV no muere hasta el 25 de abril de 1295. Tampoco ofrece plenas garantías de seguridad la segunda y en cambio es aceptable la tercera, la de Cuéllar, 27 de febrero de 1297, tanto porque en el primer semestre de este año nos consta que hubo reunión de Cortes en dicha villa, como porque en la confirmación de la venta de Fortuna hecha por Fernando IV en 1307, en que se insertan las tres cartas, el orden es: primera la de don Abrahin, de 1296; la segunda la de don Aparicio de Nompot, de 1296 y la suya en tercer lugar.

Esta diversidad de fechas con que aparece datada la carta de autori-



zación de Fernando IV se debe a que los escribanos que efectuaron los traslados y copias vacilaron en la transcripción, partiendo del hecho falso de suponer que la carta de autorización real para la venta de Fortuna debía ser anterior a la de compraventa, y por ello interpretando como error la fecha de 1297, transcribieron en su lugar la de 1295 y 1296. Vacilación en cierta manera explicable, porque también hay que tener en cuenta que al invadir Jaime II de Aragón el reino de Murcia en 1296 ocupó sus principales poblaciones, las cuales durante ocho años quedaron segregadas e incomunicadas con Castilla. Motivos suficientes para justificar estos errores cronológicos de los escribanos que efectuaron sus traslados.

Terminada la ocupación aragonesa en 1304 y restablecida la organización castellana, gradualmente volvieron a regularizarse leyes y costumbres, pero como eran muchos los ausentes se hizo necesaria una revisión de propiedades, que motivó nuevos repartimientos. Los anteriores poseedores de tierras y casas procuraron justificar sus dominios y cuando los documentos faltaban exponían ante los concejos o el monarca sus derechos de propiedad. Uno de éstos fue Pedro Gueralt, quien logró que Fernando IV confirmara en 1 de abril de 1307 su adquisición de Fortuna, insertando en ella las tres anteriores, con lo que ratificaba y aprobaba cuanto se había hecho antes de la intromisión aragonesa.

Pese a ello, en el mismo año y no bien informado, Fernando IV atendiendo los requerimientos del comendador mayor de Castilla en la Orden de Santiago, concedía por su privilegio rodado de 14 de diciembre a la Orden de Santiago cuantos bienes tenía el monarca moro en territorio murciano. No se le menciona ya como rey de la Arrixaca a causa de la considerable disminución de la población de dicho arrabal que, con la ocupación aragonesa, quedó reducida a una pequeña morería, sino como de Yechar.

Concesión sorprendente, pues ignoraba y dejaba sin efecto la confirmación que en el mismo año había hecho a Pedro Gueralt. Si en principio puede extrañar el contradictorio contenido de estas cartas, no ocurre lo mismo al examinar el desarrollo de los hechos. Había sido la Orden de Santiago la que más se esforzó en defender los derechos de Fernando IV en la contienda con Aragón y sería su maestre don Juan Osorez el que se hiciera cargo de todas las fortalezas murcianas cuando se puso en ejecución la sentencia de Torrellas. Actividad y fidelidad premiadas por el monarca con abundantes privilegios y concesiones de todas clases. Una de ellas fue la entrega de Yechar a la Orden, que anteriormente había pertenecido al rey moro de la Arrixaca. Después, a petición de la misma Orden, y no recordando la confirmación de la compra de Fortuna efec-



tuada por Pedro Gueralt, otorgó a los santiaguistas cuantos bienes quedaban al rey moro en territorio murciano.

Concesión que respondía a la nueva situación del reino de Murcia. Alejados los aragoneses, los comienzos del siglo XIV significaban para Murcia una actividad grande en la necesaria reorganización que hubo de efectuarse y en la adopción de medidas encaminadas a imprimir mayor vigor a las instituciones y aprovechamiento de los bienes comunales y particulares. Fueron repartidas las tierras y casas sin dueño o cuyos propietarios se hallaban ausentes. Lo mismo sucedió con los mudéjares, cuya disminución repercutió en la ya débil autoridad y atribuciones que quedaban al reyezuelo moro.

Por esta causa Fortuna, el real del Pino y la alcaldía de los moros de la Arrixaca fueron concedidas a los santiaguistas. Resulta también significativo que ya no se le denomine rey de la Arrixaca al arráz musulmán, sino que se le menciona como el que había sido rey de Yechar con Alfonso X y Sancho IV, síntoma de la despoblación del arrabal murciano y de la crisis mudéjar. Otros privilegios y generosas promesas de Fernando IV a los moros si se reintegraban al reino de Murcia, señalan este descenso de la población mudéjar, en la misma forma que el cambio de intitulación de rey de la Arrixaca por el de Yechar y alcalde de los moros de la Arrixaca pone de manifiesto la degradación de la soberanía de los Ibn Hud. Proceso que culmina con esta concesión a la Orden de Santiago, en que se incluye la alcaldía de la Arrixaca, otorgada al comendador mayor santiaguista.

Pero el privilegio rodado a la Orden de Santiago que confirmaba la entrega de Yechar y la ampliaba con la entrega de Fortuna, real del Pino y alcaldía de la Arrixaca, no podía tener efectividad, pues el concejo de Murcia se opuso a la totalidad del privilegio por los graves perjuicios que se le ocasionarían y en especial por cuanto significaría la intromisión de los santiaguistas con sus propiedades dentro del ámbito jurisdiccional de la ciudad. No dejaban de mencionar la reiterada prohibición de los monarcas castellanos de que se vendieran bienes territoriales a Ordenes militares, Iglesia y hombres de religión para evitar las consiguientes disputas. Al mismo tiempo apoyaron la reivindicación de la propiedad de Fortuna hecha por Pedro Gueralt, a quien el mismo monarca había confirmado pocos meses antes.

Quejas justificadas de la ciudad y justo derecho reivindicatorio de Pedro Gueralt que Fernando IV, ante las insistentes y razonadas protestas de los emisarios murcianos, hubo de reconocer. En 4 de junio de 1308 revocaba la donación hecha a la Orden de Santiago seis meses antes.





*El señorío de los Gueralt-Guerao.*—La dependencia de Fortuna de la Orden de Santiago fue tan corta como oficiosa, por lo que ni intentaron su repoblación ni dejaron huella alguna de su señorío. La revocación de Fernando IV dejaba las cosas tal y como se encontraban medio año antes. Luchó entonces con renovado afán Pedro Gueralt por llevar a cabo su propósito de repoblar y ejercer el señorío de Fortuna, pero iba a encontrar mayores dificultades que las existentes cuando efectuó la compra del término fortunero. Resultaba casi imposible poder contar entre cristianos y mudéjares suficiente número de personas que quisieran avecindarse en un lugar despoblado y abandonado desde hacía largo tiempo; menos aún porque se ofrecían posibilidades mucho mayores en la huerta murciana y encomiendas santiaguistas, sin que tampoco pudieran por entonces acrecentar su población trabajadora. Contaba también que la Orden de Santiago había conseguido toda clase de prerrogativas sobre los mudéjares murcianos, a los que iría estableciendo en sus encomiendas, nunca densamente pobladas.

Tanto la ciudad de Murcia como otras villas reales o de señorío del reino murciano lucharon contra la privilegiada posición santiaguista que mermaba sus posibilidades de repoblar y cultivar sus tierras. Fueron oídas sus peticiones por el monarca, de quien lograron nuevas disposiciones que les permitirían ofrecer aliciente suficiente a los mudéjares para atraerlos a asentarse e inscribir sus cabezas en las morerías del reino. Así lo consiguió Murcia en 1305 con la concesión de Fernando IV de diversas exenciones a los moros que se avecindaran en la morería de la Arrixaca, Pero Pedro Gueralt, por las dificultades que hubo de vencer, no logró hasta 1311 la ayuda real.

En León, a 9 de noviembre de 1311, prometía formalmente Fernando IV a Pedro Gueralt concederle las rentas correspondientes a la capitación de los moros que se asentaran en su lugar de Fortuna si llevaba a cabo su repoblación. Esta disposición real pone de manifiesto como Pedro Gueralt seguía siendo propietario de Fortuna, desaparecida la fugaz amenaza que las ambiciones santiaguistas habían puesto sobre el término fortunero. Pero también como continuaba yermo, pues según expresión real "a gran tienpo que es despoblado e non moran y ninguno". La concesión del monarca castellano era renunciar a sus derechos de la capitación de los moros que en ella se asentasen, para que como ayuda de costa pudiera favorecerse en los desembolsos que tendría que hacer. Si bien también puede deducirse que esta merced solicitada por Pedro Gueralt no había sido pedida en beneficio propio, sino con objeto de ofrecer a los mudéjares esta exención y lograr atraerlos a que se asentasen en Fortuna.





No nos quedan más noticias sobre el desarrollo histórico de Fortuna en esta primera mitad del siglo XIV, pero por los documentos posteriores se puede apreciar que Pedro Gueralt fracasó una y otra vez en sus intentos de repoblar Fortuna. Tampoco tuvo suerte su sucesor en el señorío, pues la escasez de población cristiana y mudéjar en el reino de Murcia, más las contiendas sostenidas en territorio murciano en estos años impedirían que pudiera lograrse nada positivo. Se agregaba también el inconveniente que supuso especialmente para el término fortunero la incorporación de parte del territorio murciano a la Corona de Aragón después de la sentencia de Torrellas. El territorio segregado, organizado política y administrativamente como gobernación de Orihuela, quedaba vecino y fronterizo con las tierras de Fortuna, y conocidas son las relaciones poco cordiales y con frecuencia hostiles de oriolanos y murcianos, ocasionadas en gran parte al fomentarse por parte aragonesa una rivalidad que permitiera diferenciar tierras y hombres que hasta entonces habían formado una misma comunidad geográfica y humana y que seguían compartiendo iguales intereses.

Vecindad de un enemigo poderoso, al que se unía el más cercano de Abanilla, que impedirían que alcanzara éxito cualquier intento aislado y no de mucha envergadura para repoblar tierras cercanas a la divisoria de ambos reinos. Causa por la que no vuelve a mencionarse ninguna actividad alrededor de Fortuna. Todo parece indicar que sus campos sólo fueron utilizados para pastoreo de ganado lanar por abanilleros, oriolanos y murcianos. Alguna nota dispersa deja adivinar este eventual aprovechamiento de sus pastos y el uso de sus aguas termales por los mudéjares de las aljamas cercanas, tanto aragonesas como castellanas.

Consecuencia de este proceso de diferenciación y de la rivalidad que se fomenta en la frontera castellano-tragonesa entre la gobernación de Orihuela y el adelantamiento murciano, es la castellanización del apellido Gueralt por el de Guerao y Guirao. Los documentos castellanos del siglo XIV denominan definitivamente a los señores de Fortuna con el apellido Guerao. Y el sucesor de Pedro Gueralt, ya Pedro Guerao en los documentos, fue Juan Guerao, quien no tuvo hijos de su matrimonio con Francisco Escorceyn celebrado en 1343, por lo que el señorío de Fortuna pasó a su sobrino Pedro Guerao, hijo de Ferrán González de Cadahalso y Beatriz de Moncada, último señor de Fortuna del apellido Guerao.

De Juan Guerao sólo conocemos su contrato matrimonial con Francisca Escorceyn, que incluimos en el apéndice por el interés que ofrece en múltiples aspectos. De sus lectura podemos apreciar que el señor de Fortuna gozaba de una próspera situación económica, acrecentada considerablemente con la dote aportada al matrimonio por su esposa.



La relación de bienes de Francisca Escorceyn es extremadamente curiosa, ya que entre otras cosas refleja con exactitud las características generales de la situación económica de la burguesía murciana en este siglo. Sus bienes pueden diferenciarse en tres grupos. Casas, en que se incluyen las propias de su morada en la parroquia de San Lorenzo y otras trece en distintas colaciones, aunque con preponderancia en la de San Lorenzo, entregadas a censo y por la que recaudaba anualmente unos ciento veinticuatro barceloneses de plata y más de cincuenta maravedís. Tahullas, con sesenta y siete de directa explotación, más de dieciocho arrendadas y por las que obtenía cifra superior a diecisiete doblas de oro, y otras que en número indeterminado tenía entregadas a censo, por las que cobraba anualmente trescientos treinta y nueve maravedís. Y un tercer grupo formado por ropas y joyas, valoradas en mil maravedís. A todo ello se añaden otras rentas, esquilmos y derechos pertenecientes a la herencia de su abuelo, entre los que se contaban un débito de tres mil maravedís. Bienes que años más tarde y de forma incompleta eran valorados en cincuenta y siete mil maravedís. Esta valoración se efectúa en 1379 y basta recordar que en el Ordenamiento de Enrique II de 1375 se obligaba a mantener un caballo, cuyo precio debía ser de setecientos maravedís, a quienes disfrutaban de bienes cifrados en diez mil maravedís, dos caballos a los que tuviesen cuantía de veinte mil y tres a los que superaran los sesenta mil maravedís.

En fecha indeterminada murió Juan Guerao, quien en los años de su matrimonio vendió la totalidad de los bienes aportados por su mujer como dote. Y no sólo efectuó su venta, sino que con los propios hizo una liquidación casi completa, pues a su muerte en territorio murciano sólo le quedaban el señorío de Fortuna, totalmente abandonado, y una casa en la ciudad, donde vivían y que sería adquirida tiempo después por el adelantado Alfonso Yáñez Fajardo. De la documentación existente parece deducirse que Juan Guerao no derrochó ni malgastó sus bienes y dote de su esposa, sino que empleó este capital fuera del territorio castellano, por lo que podemos pensar que lo hiciera en la cercana gobernación aragonesa de Orihuela.

Al morir sin sucesión Juan Guerao fue heredado por su sobrino Pedro Guerao, entonces en menor edad. A su viuda sólo le quedó la casa en que vivía y los muebles en ella existentes, que de acuerdo con el padre de Pedro Guerao vendió a Alfonso Yáñez Fajardo. Más tarde Francisca Escorceyn contrajo segundas nupcias con Ponz de Vergoz, quien intentó recuperar la dote aportada por su esposa a su anterior matrimonio.

Por ello, en nombre de su mujer y como su procurador, Ponz de Vergoz se presentaba en 30 de agosto de 1379 ante Alaman de Valibarrera, al-



calde de Murcia. Acto en que le acompañaba Ferrán González de Cahalso, como padre, tutor y administrador de su Pedro Guerao, sobrino y heredero testamentario de Juan Guerao. Ante el alcalde mostró el contrato matrimonial hecho por Juan Guerao y su esposa ante el notario Bernat de Aniorte, en que se especificaban los bienes aportados por doña Francisca como dote y las arras que le otorgaba su marido, así como la aceptación de Juan Guerao de considerarse depositario y responsable de cuanto se le entregaba, asegurándolos con sus bienes propios.

No habiendo podido recuperar nada más que una pequeña parte de su dote merced a la venta de la casa y muebles en que vivía, Francisca Escorceyn representada por su segundo esposo solicitó el reconocimiento de la deuda por parte de Ferrán González, como padre y tutor de Juan Guerao, heredero de Pedro Guerao. Así lo hizo Ferrán González, aunque haciendo constar que en territorio castellano no quedaba de la herencia de Juan Guerao nada más que el señorío de Fortuna, cuyo valor era ínfimo por encontrarse yermo y abandonado. Y reconociendo la deuda daba su consentimiento, en nombre de su hijo, para que el alcalde pudiera efectuar su venta en pública subasta y que cuanto se obtuviera fuera entregado a Francisca Escorceyn como parte de pago de la dote adeudada.

Del contenido de este documento nos interesa particularmente hacer resaltar un escueto dato, pero revelador del estado en que se encontraba el término de Fortuna por entonces. Se trata de la declaración de Ferrán González de Cadahalso de "la heredat et termino de Fortuna que está yermo". También por él sabemos que el señorío de Fortuna había pertenecido a Juan Guerao y lo había heredado su sobrino Pedro Guerao. Por otra parte nos permite apreciar que todos los intentos de poner en cultivo sus tierras no habían tenido éxito y que continuaba la despoblación. Y un tercer dato que aportan estos documentos, confirmatorio del abandono de Fortuna, es la cantidad que se ofreció y por la que fue vendida en pública subasta. Precio que indica el poco atractivo que entonces tenían estas tierras yermas, sin un sólo habitante estable y sin más aprovechamiento que sus pastos, sin valor suficiente para ser arrendados, así como las aguas de sus baños termales no utilizadas ya con la frecuencia que en tiempos anteriores por los mudéjares a causa de la rivalidad castellano-aragonesa.

Contando con la conformidad de ambas partes, en 31 de agosto el alcalde Alamán de Valibarrera ordenó al entregador del concejo que por Francisco Dolcet, pregonero público, se corriera y pregonara por la ciudad la venta de Fortuna conforme "fuero manda".

Once días después Francisco Dolcet dió cuenta al alcalde que había pregonado repetidas veces la venta de Fortuna por toda la ciudad y que



quien más había ofrecido por ella había sido Pedro Jufré, jurado clavario, en nombre y representación del concejo, que prometía dar cuatro mil maravedís, de diez dineros el maravedí.

Habiendo transcurridos los plazos previstos por el fuero de Murcia y efectuado el anuncio de su venta para conocimiento general, el alcalde dió su consentimiento para que se adjudicara oficialmente al concejo de Murcia, encargando al entregador y al pregonero para que ambos o indistintamente lo notificaran a Ferrán González de Cadahalso. Notificación para que como padre y tutor de Pedro Guerao tuviera conocimiento oficial del remate que había efectuado y para que en plazo de veinticuatro horas pudiera reivindicar la propiedad de Fortuna ejerciendo el laudemio que le correspondía y abonar para ello los cuatro mil maravedís ofrecidos por el concejo de Murcia.

No habiendo hecho uso de su derecho Ferrán González y ante la insistencia de Ponz de Vergoz que instaba a que se extendieran los documentos precisos y se entregara el precio de la venta a su esposa, el alcalde, tras de hacer constar que habían transcurrido con exceso todos los plazos señalados en el fuero, hizo remate definitivo de Fortuna en Pedro Jufré, como jurado clavario del concejo murciano por precio de cuatro mil maravedís, redactando el documento de compraventa.

*Fortuna aldea de Murcia.*—En 16 de noviembre de 1379 tuvo lugar la entrega oficial de Fortuna al concejo de Murcia. Cumpliendo órdenes del alcalde, el alguacil mayor Pagán de Oluja puso en tenencia y posesión de Fortuna a Pedro Jufré, jurado clavario del concejo. Junto con los testigos llamados y requeridos para dicho acto, recorrieron el término, examinaron los mojones y se ordenó la reposición de los que faltaban atendiendo el asesoramiento de "omes antiguos" que conocían el lugar desde hacía largo tiempo. Habiendo encontrado en su recorrido algunos rebaños de ovejas y cabras, cuyos propietarios no eran vecinos de Murcia, el jurado clavario por ejercer el señorío de la ciudad tomó de ellos un carnero y un cabrito y los hizo degollar en señal de posesión. Más adelante y con el mismo significado ordenó cortar leña y correr el monte.

Quedaba así Fortuna y su término integrados en el ámbito de la jurisdicción concejil de Murcia. Pero esta adquisición no iba a ocasionar cambio alguno por entonces, pues las circunstancias políticas y económicas seguían siendo adversas para cualquier intento de repoblación. Desaparecía también cualquier y aventurado empeño de algún extraño por efectuar su repoblación, ya que la autoridad del concejo murciano lo impediría. Tampoco contaba el concejo con medios económicos ni excedente de población para llevarlo a cabo. Estas circunstancias se reflejan



también en el precio de venta, pues teniendo en cuenta las repetidas devaluaciones de la moneda desde 1295 a 1379, no existe correspondencia alguna entre los tres mil maravedís por los que se vendió a fines del siglo XIII y los cuatro mil por los que la adquiriría el concejo murciano ochenta y cinco años más tarde.

Ninguna mención aparece de Fortuna en los documentos consultados hasta el año 1404. Fecha muy significativa, pues ya la energía de Enrique III había proporcionado a la Monarquía un poder y un prestigio a su autoridad que darían lugar no sólo al restablecimiento de la paz, sino también y a consecuencia de ella a la desaparición de la anarquía y a la iniciación de un período de progreso y de iniciativas privadas. Habían surgido nuevos derroteros económicos y la paz en el exterior y el orden en el interior se manifiestan de múltiples formas. Una de ellas sería la vuelta a la explotación de las tierras yermas y abandonadas por más de un siglo. Es también el momento en que a Fortuna le llega su nueva hora.

Ignoramos todo antecedente familiar o público de Lope García de Zafra, pues si su segundo apellido parece denotar su procedencia, en cambio sabemos su anterior vecindad en Molina Seca. Lo que no ofrece duda es que a su iniciativa y tesón se debe este resurgir de Fortuna en la vida murciana. Fue él y no el concejo de Murcia —señor de Fortuna— quien puso todo su empeño e inició los trámites necesarios para procurar la restauración del lugar y el aprovechamiento de sus tierras. Sus gestiones y sugerencias sacaron a Fortuna del olvido en que se encontraba, pues su tenaz insistencia sirvió para que en la sesión concejil de 22 de marzo de 1404 se adoptara un acuerdo de gran trascendencia para el porvenir de Fortuna. En dicha reunión se habló de que "Fortuna está muy yerma e malparada tienpo ha, en tal manera que la dicha çibdat non ha rentas nin provechos algunos della".

Este acuerdo fue el de entregar a censo el término de Fortuna en pública convocatoria con las condiciones siguientes:

1.º A quien se le adjudicara Fortuna quedaba obligado a poblarla con un mínimo de quince pobladores que se avecindaran en ella en un plazo no superior a quince años.

2.º En este tiempo deberían construirse otras tantas casas en el lugar que consideraran más apropiado y erigir una torre para defensa de la comunidad.

3.º Estos quince vecinos podrían ser indistintamente cristianos y moros, aunque siempre en mayor número los primeros.

4.º La ciudad concedería franqueza total de tributos concejiles por tres años. A cambio de ello los pobladores de Fortuna quedan obligados a restablecer las acequias que en otro tiempo habían sido abiertas para



el riego de las heredades y con libertad para ampliar la zona de regadío.

5.º Libertad para tener el número de cabezas de ganado que quisieran y aprovechar los pastos de Fortuna y de todo el término concejil de la ciudad, en la misma forma que los vecinos de Murcia y con la misma prohibición de no entrar en la dehesa del concejo sin autorización. Por su parte los vecinos de Murcia tendrían igualmente derecho a llevar sus ganados a Fortuna y aprovechar sus aguas, indemnizando a sus vecinos de los daños que pudieran ocasionar, valorados por los jurados.

6.º Libertad para cortar madera seca o verde para la construcción de sus casas o para su venta en la ciudad.

7.º Protección del concejo de Murcia a los vecinos de Fortuna frente a las sinrazones, perjuicios y pleitos que se les pudiera ocasionar.

8.º El censatario quedaba obligado a pagar el censo en la fiesta de San Miguel de septiembre, una vez transcurridos los tres años de franqueza.

9.º El incumplimiento de las condiciones fijadas por el concejo dejaba sin efecto el contrato y los derechos que hubiera adquirido el censatario, volviendo Fortuna franca y libre a poder del consejo de Murcia.

10. Si algún vecino de Fortuna falleciera o se ausentara, el censatario se obligaba a buscar otro en el plazo de un año; el concejo exigía un mínimo de quince vecinos que consideraba indispensable para mantener el poblamiento de Fortuna en adecuadas condiciones.

11. La ciudad se reservaba la justicia alta y baja, civil y criminal, mero y mixto imperio.

12. El censatario tendría libertad para traspasar su censo a otra persona que no fuera hombre poderoso, sino a otro tal como él y que reuniera sus mismas cualidades. De otra forma se consideraría sin validez y perdería todos sus derechos, sin percibir indemnización alguna. Como en toda enfiteusis la ciudad se reservaba los derechos de laudemio de la decena parte del precio de venta y fadiga por treinta días.

13. Tanto los vecinos como el censatario y quienes le sucedieran por herencia o compra en Fortuna quedaban obligados a pagar puntualmente los pechos y tributos reales como cualquier otro vecino de la ciudad, y los impuestos, derramas y facenderas concejiles una vez transcurridos los tres años de franqueza.

14. Los vecinos de Murcia tendrían igual derecho que los de Fortuna a utilizar sus baños, sin que se les pudiera imponer tributo de ninguna clase.

Estas son, en síntesis, las condiciones generales para el acensamiento de Fortuna. Como puede apreciarse no son excesivas; al contrario, francamente beneficiosas para atraer a cualquier hombre de empresa que qui-





siera intentar su repoblación. Los derechos y obligaciones que se fijan son las mínimas que podía imponer la ciudad para no perder su señorío sobre Fortuna. Pero hay también que tener en cuenta que por entonces eran abundantes las tierras incultas que existían en el término murciano a causa de la poca densidad de población; a que la disminuída minoría mudéjar, agrupada en morerías o formando colonias agrícolas establecidas por los comendadores santiaguistas al amparo de sus fortalezas, era reacia a abandonar estas seguras comunidades para ir a asentarse en lugares donde por su escaso número quedaban siempre expuestos a toda clase de extorsiones; y en tercer lugar la amenaza que pesaba sobre los pobladores de Fortuna por su vecindad a Orihuela y Abanilla, y a la más lejana, pero también persistente, de los almogávares granadinos que con facilidad transitaban por todo el territorio murciano.

A todas ellas hay que agregar el que estas condiciones para la entrega a censo de Fortuna habían sido hechas por Lope García de Zafra, el único interesado en la repoblación de Fortuna, y que los componentes del concejo murciano, que no habían pensado en la posibilidad de obtener beneficio alguno de las tierras fortuneras, se limitaron a recoger sus proposiciones y darle carácter oficial.

El pregonero público cumpliendo las órdenes de Ramiro Sánchez de Madrid, jurado clavario, recorrió las plazas y principales calles de la ciudad para dar a conocer públicamente las condiciones fijadas por el concejo para acensar a Fortuna. Según declaraba el mismo pregonero en 22 de marzo, el que más había ofrecido de censo por Fortuna había sido Lope García de Zafra, que prometía dar mil maravedís anuales. Tres días después se efectuaba otro pregón y hubo quien subió la puja a mil seiscientos maravedís, pero pronto fue sobrepasado por García de Zafra que la elevó a mil seiscientos cincuenta. En 27 de marzo se volvió a pregonar por tercera vez, y aunque algunos ofrecieron mayores cantidades, todos fueron superados por el mismo Lope García que se comprometía a abonar anualmente dos mil setecientos maravedís. No habiendo ninguna oferta mayor, el pregonero le hizo adjudicación provisional de Fortuna, que confirmaba después el jurado clavario. Finalmente, en 29 de marzo era el concejo quien ratificaba la concesión y otorgaba la correspondiente carta de acensamiento.

Comienza entonces un nuevo período histórico para Fortuna a la que el concejo de Murcia denomina su "aldea" y cuyos censatarios se intitularían "señores" de Fortuna. Abundan las noticias, que nos permiten poder seguir con cierto detalle las vicisitudes de Fortuna en el transcurso del siglo XV, esto es, cuando Fortuna vuelve a tener vida propia.



## I

1295-VI-3, Murcia.—Venta de Fortuna por don Abrahín Aboxac Ibn Hud a don Aparicio de Nompot. (A. M. M. Cart. real 1352-82, Eras, fol. 176; Libro de Privilegios, fol. 49 y Perg. n.º 83).

Sepan quantos esta carta uieren et oyeren commo yo, don Abrahin Aboxac Ibenfuc, rey de los moros de la Arrexaca de Murçia, de grado et de buen corazón et de llana voluntat et de çierta sçiençia por mí et por todos los míos uendo a uos Apariçio de Nompot et a los vuestros para siempre iamás, franca et libre et quita de toda carga et de toda obligaçion, Fortuna con todos sus heredamientos, regadio et aluar, et con la torre et casas que y son, et con todos sus términos, et con fuentes et con ríos et pastos et con entradas et con salidas et con todas sus pertenençias et con todos sus derechos que yo he et deuo y auer por alguna manera o razón, que yo he por herençia del rey Abiaffar, que fue mi padre et de mis hermanos en el regno de Murçia, que parte término con el castiello de Favaniella. Et con esta presente carta para siempre iamás en todo logar ualledera, saco et desapodero a mí et a los míos de todo derecho, senno-rio et poderío que he et deuo auer en Fortuna et en todos sus heredamientos et términos commo sobredicho es. Et apodero ende a uos et a los vuestros et uos meto en posesión assí commo en la cosa vuestra, propia, franca et libre et quita por juro de hereditat para dar, vender et empennar et camiar et enagenar et para fazer ende vos et los vuestros todo lo que quisierdes, sin todo embargo et contrahamiento de mí et de los míos et de qualquier otra persona. Et esta uendida uos fago por preçio de tres mill marauedís, de diez dineros et marauedi desta moneda blanca burgalesa. Los quales pasaron a mis manos et otorgome dellos por bien pagado a mi voluntad. Onde renunçio a lla ley que yo nin otro por mí non pueda dezir



nin poner que auidos et regebidos non los aya. Otrosí, renunçio a enganno del duplo et a todo fuero, derecho, ley, razón, constitución et costumbre porque contra esta uendida uenir podiesse. Et do et otorgo a uos et a los vuestros para siempre iamás en llano et puro donadio todo quanto esta uendida sobredicha uale o puede mas ualer deste preçio conombrado. Et otorgo et prometo a uos et a los vuestros por firme et por leal conuinçia esta uendida sobredicha con todos los meloramientos que y fizierdes fazer, buena et sana, et tener et auer et posseyer en paz et de pararme et de responder antes de pleyto et en pleyto et fueras pleyto, et en iulyzio et fueras iulyzio, et en corte et fueras corte a toda questión et demanda que a uos nin a los uestros y fuesse fecha o mouida por alguna persona, et seré ende a uos et a los uestros leyal guarent otor et defendedor, et tenido de fyrme et leal cauçion et guarençia de todo interese et de todo danno contra todos omes a fuero de Murçia; et por complir esto que sobredicho es, obligo a uos et a los uestros mi et todos mis bienes muebles et rayzes doquier que sean. Fecha la carta en Murçia tres días de junio, era de mill et treçientos et treynta et tres annos. Sennal de mi don Abrahin Abozach Ybenfuc, de suso dicho, que todas estas cosas otorgo et firmo. Testigos son desta carta llamados et rogados, Mahomat Abonrobayn et el arayaz Aboçoltan et el arráez Abonage, hermanos del rey moro. Mahomat Asocari, Beringuel Mazana et Romeu del Castell. Sennal de mí Jayme Pedriyana, notario público de Murçia, qui esta carta escreuí et ençerré.

Sennal de mí Arnalt de Valibrera, notario público de Murçia, testigo deste traslado visto el padrón. Sennal de mí Bernal Auger, notario público de Murçia, testigo deste traslado uisto el padrón. Sennal de mí Lorens Fricos, notario público de Murçia, que este traslado del su padrón fielmente saco et con el diligentemente concertado escreuí et trasladar la fiz seys días de deziembre era de mill et trezientos et quarenta et quatro annos, con letras emendadas en el viiiº reglón do dize uendida, et ay letras sobrepuestas en el xviº reglón do dize Ybenfuc.



## II

1296-III-11, Murcia.—Aparicio de Nompot a su yerno Pedro Gueralt. Reconociendo que la compra de Fortuna la había hecho para él y con sus dineros. (A. M. M. Cart. real 1352-82, Eras, fol. 176 v.; Perg. n.º 83 y Libro de privilegios, fol. 49).

Sepan quantos esta carta vieren commo yo Aparizio de Nompot, uezino de Murçia, otorgo a uos don Pero Gueralt, mío yerno, et a los uuestros que aquella compra que yo fiz de don Abrahin Abozach Ybenfuc, rey de los moros de la Arrexaca de Murçia, de Fortuna con todos sus heredamientos et términos et derechos por preçio de tres mill marauedís, de diez dineros el marauedí desta moneda blanca burgalesa, con carta pública fecha por mano de Jayme Pedriynnan, notario público de Murçia, segund en ella plenamente es cōtenido, que la fiz por ruego de uos et en nombre de uos et pagué aquel preçio de los uuestros dineros propios, commo quier que la carta de la dicha compra sea fecha en mi nombre et non en el uuestro. Onde con esta presente carta do uos et uos otorgo todo mío lugar et todos míos derechos, voces, rezones et acçiones et demandas reales et personales que yo e et auer deuo et a mi pertenesçen por razón de la dicha compra en el dicho lugar de Fortuna et en todos sus términos et derechos, assí que contra tot ome que a uos o a los uuestros fiziesse o mouiesse pleyto o demanda en la dicha compra uos podades amperar et ayudar et deffender et demandar et responder en juyzio et fuera juizio, et en corte et fueras corte, assí commo yo podiera ante desta donaçion et çesión. Et que todos los bienes del dicho Abrahin sean a uos et a los uuestros obligados por euicçion et por guarençia en todas cosas et por todos, assí commo son a mí en la carta de la vendida sobredicha, la qual a uos de presente do, faziendo et estableçiendouos sobre las dichas cosas uerdadero senor commo en la uuestra cosa propia para fazer ende todas uuestras uoluntades sin retenimiento, embargo et contrasto de mí et de los míos et dalguna persona. Et renunçio a todo derecho, fuero, ley, rezón, constituçion et costumbre porque contra esta uenir podièsse. Fecha la carta en Murçia, onze días de marzo, era de mill et tre-



zientos et treynta et quatro annos. Testigos son desta carta llamados et rogados Pero de Tárrega et Johan López de Lobera, fijo del dicho Apparicio. Sennal de mí Arnalt de Vallebrera, notario público de Murçia, que esta carta escreui et cerré.

Senal de mí Arnalt de Vallebrera, notario público de Murçia, deste traslado uisto el padrón. Sennal de mí Bernal Auger, notario público de Murcia, testigo deste traslado uisto el padrón. Sennal de mí Lorens Fricos, notario público de Murçia, qui este traslado con el su padrón fielmente conçertado escriui et trasladar fiz, et yo ençerrello seys días de dezembrio, era de mill et trezientos et quarenta et quatro annos.

### III

1297-II-27, Cuéllar.—Fernando IV a D. Abrahim Aboxac Ibn Hud, rey de los moros de la Arrixaca. Autorizándole a vender su torre y heredad de Fortuna. (A. M. M., Perg. n.º 83 y Cart. real. 1352-82, Eras, fol. 176 r.).

Sepan quantos esta carta uieren, commo yo, don Fernando, por la graçia de Dios, rey de Castiella, de Tolledo, de León, de Gallizia, de Seuilla, de Córdoua, de Murçia, de Jahén, del Algarbe et sennor de Molina, por fazer bien et merçed a uos don Abrahin Aboxac Yben Fuc, rey de los moros de la Arrexaca de Murçia, tengo por bien que la torre de Fortuna, que es uuestra et otros bienes qualesquier de los que uos auedes en el regno de Murçia que los podades uender o enagenar o dar o camiar a qui uos quisierdes. Pero que non podades fazer ninguna cosa destas sobredichas con omes de Orden nin de religión nin con otros ningunos que sean de fuera de mi senno-rio nin con moros, más que lo fagades con omes que sean del regno de Murçia et que sean ende uezinos. Et uos faziendolo assí, plázeme a et yo lo otorgo et asseguro a qualesquier que lo de uos compren o a qui lo uos dar quisierdes segund dicho es, de nunca ge lo embar-gar nin de yr contra ello, uos faziendogelo sano segund deuedes. Et defiendo firmemiente que ninguno non sea osado de yr nin de pas-sar contra esta merçed quel yo fago por ninguna manera, si non qualquier o qualesquier que lo fizíessen pecharme y en pena de mill



marauedís de la moneda nueva, et al dicho don Abrahin Aboxac Yben Fut todo quanto danno et menoscabo por ende reçebiesse doblado, demás a los cuerpos et a quanto que ouiesse me tornaría por ello. Et destol mandé dar esta mi carta seellada con mio seello de çera colgado. Dada en Cuéllar veynte et siete días de febrero, era de mill et CCC et treynta et tres annos. Yo Pero Ximénez la fiz escriuir por mandado del rey et del infante don Enrrique, su tío et su tutor. Johan Bernal. Johan Díaz.

Sennal de mí Arnalt de Vallebrera, notario público de Murçia, testigo deste traslado uisto el padrón. Sennal de mí Bernal Auger, notario público de Murçia, testigo deste traslado. Sennal de mí Lorens Fricos, notario público de Murçia, qui este traslado bien et fielmente comprouado con el su padrón escreuir et trasladar fiz, et yo ençerrello seys días de dezembrio, era de mill et treçientos et quarenta et quatro annos.

#### IV

1307-IV-1, Valladolid. Fernando IV a Pedro Gual. Reconociendo su propiedad de Fortuna, e insertando los tres documentos anteriores. (Arch. Mun. de Murcia, Perg. n.º 83 y Cartulario real 1352-82, Eras, fols. 176-177).

Sepan quantos esta carta uieren commo yo, don Fernando, por la graçia de Dios, rey de Castiella, de Tolledo, de León, de Gallizia, de Seuilla, de Córdoua, de Murçia, de Jahen, del Algarbe et sennor de Molina, ví traslado público duna carta que don Abrahin Aboxac Yben Fuc, rey de los moros de la Arrexaca de Murçia, fizo a Apariçio Nompot et a los suyos para siempre iamás de Fortuna con todos sus heredamientos, regadío et aluar, et con la torre et casas que y son, et con todos sus términos et con fuentes, ríos et pastos; la qual carta de vendida es fecha en esta manera:

(Inserta la carta n.º I)

Otrossí, ví otro traslado público de una carta que Aparizio de Nompot, uezino de Murçia, fiziera a Pero Guiralt, uezino de Mur-





cia, en quel otorgó quella dicha compra que auía fecho de Fortuna que la auía fecha por ruego del dicho Pero Guerald et por el et en nombre del et con los dineros propios del dicho Pero Guerald, la qual carta dize assí:

**(Inserta la carta n.º II)**

Otrossí, uí otro traslado de otra mi carta en que yo dí poder al dicho rey moro que pudiesse uender el dicho lugar de Fortuna a quien quisiessse et que aquel que lo compraria que lo ouiesse saluo et seguro el et los suyos para siempre iamás, para fazer todo aquello que quissiesse. La qual carta que yol dí en esta rezón dice assí:

**(Inserta la carta n.º III)**

Et agora el dicho Pero Guiralt, uezino de Murcia, embiome pedir merçed pues que el dicho lugar de Fortuna auía tan uerdaderamiente et con justo título, segunt de suso appareze, quel yo confirmare el dicho lugar de Fortuna con la torre et casas que y son, et con fuentes et con ríos et con pastos et con todos sus términos et pertenencias, segunt el dicho rey moro la uendió, et yo touelo por bien. Et yo el sobredicho rey don Fernando, vista la carta della uendida quel dicho rey moro fizo del dicho lugar de Fortuna a Appariçio de Nompot et uista la carta en commo el dicho Appariçio de Nompot la compró para el dicho Pero Guiralt su yerno et por el et con sus dineros, et uisto en commo el dicho rey moro la uendió por mi mandado et con carta mía, et porque aparece por ellas quel dicho Pero Guiralt tien el dicho logar de Fortuna verdaderamient et derecha- mient commo deue, por esta razón confirmo al dicho Pero Guiralt et a los suyos para siempre jamás el dicho lugar de Fortuna con la torre et con las casas que y son, et con montes, ríos, fuentes et con todos sus términos et pertenencias, regadío et aluares. Et mando que la uendida quel dicho rey moro fizo a Appariçio de Nompot et la carta que Appariçio de Nompot otorgó que lo comprara para Pero Guiralt et por el et con sus dineros, que ualan et sean firmes et estables para siempre jamás, et defiendio firmemient que ninguno non sea osado de embargar nin de contrallar al dicho Pero Guerald et a los suyos el dicho lugar de Fortuna nin parte dello, nin de yr nin de passar contra las dichas cartas nin contra esta merçed quel yo fago en ningund tiempo por ninguna manera, sino qualquier o qualesquier que contra ello le fuessen pecharme y an en pena mill



marauedis de la moneda nueua et al dicho Pero Gueralt o a quien su boz touiesse todas las cuestas, dannos et menoscabos que por esta razón regebiessen doblados. Et si alguno o algunos le quissieren yr o passar contra este confirmamiento quel yo fago por lo querer remouer, mando a los alcalles et alguazil de Murçia que agora y son et seran daqui adellante et a qualquier qui por mi sea adellantado en el reynno de Murçia, que ge lo non consientan et que los prendan por los mill marauedis de la dicha pena, et que los gúarden para fazer dellos lo que yo mandare. Et fagan emendar al dicho Pero Gueralt o a quien su boz touiere todas las cuestas et dannos et menoscabos que por ende regebiessen doblados. Et demas quel aguar-den et le amparen con el dicho lugar de Fortuna que yo confirmo commo dicho es, porque lo aya firme et estable para siempre jamas el et los suyos et aquellos que del uinieren para fazer dello todas sus uoluntades. Et porque es mi uoluntat que sea guardado et cumplido en la manera que dicho es, mandé dar esta mi carta al dicho Pero Gueralt seellada con mío seello de plomo. Dada en Valladolid primero día de abril era de mill et treçientos et quarenta et çinco annos. Yo Per Alfonso la fiz escreuir por mandado del rey en el anno dozeno que el rey don Fernando regnó. Gonçalo Garçia, vista. Johan Rodriguez. Aluar Ruyz.

## V

1307-XII-14, Tordehumos.—Privilegio rodado de Fernando IV concediendo a don Diego Muñiz, comendador mayor de la Orden de Santiago, la aldea de Fortuna, el real del Pino y la alcaldía de los moros de la Arrixaca. (A. H. N., Uclés, Hechar, caxon 50 núm. 13).

(Christus, Alfa, Omega). En el nombre del Padre et del Fijo et del Espíritu Sancto, que son tres personas et vn Dios, et de la bien-aventurada Uirgen gloriosa Sancta María, su madre, a quien nos tenemos por sennora et por auogada en todos nuestros fechos. Porque es natural cosa que todo omne que bien fazer quiere que ge lo lleue adelante et que se non oluide nin se pierda, que commo quier que cansse et mingue el cursso de la uida deste mundo, aquello es lo



que finca en remembrança por el al mundo, et este bien es guyador de la de su alma ante Dios. Et por non caer en oluido lo mandaron los reyes poner en escripto en sus priuilegios porque los otros que regnasen despues dellos et touiessen el so lugar fuesseen tenudos de guardar aquello et de lo leuar adelante conffimandolo por sus priuilegios. Por ende, nos catando esto queremos que sepan por este nuestro priuilegio los que agora son et seran daqui adelante, commo nos don Fernando, por la graçia de Dios, rey de Castiella, de Toledo, de León, de Gallizia, de Sevilla, de Córdoua, de Murçia, de Jihen, del Algarbe et sennor de Molina, en vno con la reyna donna Costança mi mugier, et con la inffante donna Leonor, nuestra fija primera et heredera, vimos vn nuestro priuilegio en que touiemos por bien de fazer bien et merçed a don Diago Monniz, comendador mayor de Segura et de lo que a la Orden de Santiago en Castiella, por muchos seruicijs sennalados que nos fizo et nos faze en quel diemos el lugar de Hechar, que es en el regno de Murçia, et por le fazer bien et merçed conffimamosle el dicho priuilegio et mandamos quel vala et que sea guardado et complido en todo segund que en el dize. Et por le fazer mas bien et mas merçed, et veyendo en commo Fortuna et el reyal del Pino et el alcadía de los moros del Arrixaca de Murçia que la tenía el rey de Echar por el rey don Alfonso nuestro auuelo et en tiempo del rey don Sancho nuestro padre, tenemos por bien et mandamos que lo aya el dicho Diago Munniz esto et todo lo que al que pertenesçe a la torre de Yechar, con todo su sennorios et con casas et con vinnas et huertas et montes et heredades et prados et pasturas et molinos, con aguas corrientes et manantes et estantes et con todos los otros derechos et pertenencias que ha la torre de Yechar, segund lo auía el rey de Yechar en tiempo del rey don Alffonso nuestro auuelo, et en tiempo del rey don Sancho nuestro padre, que Dios perdone. Et damosgela que lo aya libre et quita por juro de hereditat pora siempre jamás, pora possedir et tomar et vender et camiar et empennar et dar et enagenar et pora fazer de todo o dello toda su voluntat pora en todo tiempo o a quien quier que lo aya por el o por razon del, saluo que nos faga desta torre sobre dicha guerra et paz en todo tiempo. Et retenemos en nos mineras de oro o de plata o de azul ó de otro metal si las y a o las ouiesse daqui adelante, et justicia si la el menguasse, que la nos cumplamos. Et mandamos que si alguno alguna cosa tiene o derecho o sennorio de los que pertenesçen a Yechar, o de los que touo el rey moro en tiempo del rey don Alffonso nuestro auuelo et en tiempo del rey don Sancho nuestro padre, que los desampare luego et lo entregue



al dicho don Diago Munniz o a qui el mandare, et si entregar non ge lo quisier, mandamosle que se los tome et que pueda usar dellos et tenerlos en sy. Et si pora esto mester oulere ayuda, mandamos a don Iohan, fijo del infante don Manuel, adelantado por nos en el regno de Murçia o a qualquier otro adelantado que por el o por nos estudier daquí adelante, que lo ayuden et lo amparen et lo deffendan en estas merçedes sobredichas et con cada una dellas. Et defendemos firmemiente que daquí adelante ninguno non sea osado del yr nin del pasar contra el dicho priuilegio que de nos tiene en esta razón, nin contra esta merçed et esta donación quel nos fazemos, nin de ge la quebrantar nin de ge la minguar nin de ge la embargar a el nin a qui quier que la aya por el en ninguna manera nin en ninguna cosa de las sobredichas, ca nuestra uoluntad es del guardar et mantener en el dicho priuilegio que el de nos tiene et en las dichas merçedes et donaciones quel nos fazemos, ca qualquier que contra ellas lo fuesse en ninguna manera como dicho es, aurie nuestra yra et pecharnos y e en coto mill marauedis de la moneda nueva et al dicho don Diago Monniz o a qui su voz touiesse todo el danno et el menoscabo que por ende recibiesse doblado, et demás a los cuerpos et a lo que ouiessem non tornariemos por ello. Et porque esto sea firme et estable mandamosle dar este priuilegio con nuestro seello de plomo. Hecho el priuilegio en el real de sobre la çerca de Oterdefumos catorze días del mes de doziembre en era de mill et trezientos et çuarenta et çinco annos.

Et nos el sobredicho rey don Fernando, regnant en uno con la reyna donna Costança mi mugier, et con la infanta donna Leonor nuestra fija primera et heredera en Castiella, en Toledo, en León, en Gallizia, en Seuilla, en Córdoua, en Murçia, en Jahén, en Baeça, en Badalloz, en el Algarbe et en Molina, otorgamos este priuilegio et conffirmamoslo.

Don Mahomat Abenaçar, rey de Granada, vassallo del rey, conf. El infante don Iohan, tío del rey, adelantado mayor de la frontera, conf. El infante don Pedro, hermano del rey, conf. El infante don Phelippe, hermano del rey, conf. Don Gonçalo, arçobispo de Toledo, primado de las Espannas et chançeller mayor del rey, conf. Don Rodrigo, arçobispo de Santiago, conf. D. Fernando, arçobispo de Seuilla, conf.

(1.ª col.) Don Pedro, obispo de Burgos, conf. La iglesia de Palencia, vaga. Don Iohan, obispo de Osma, conf. Don Rodrigo, obispo de Calahorra, conf. Don Simón, obispo de Siguença, conf. Don Pasqual, obispo de Cuenca, conf. Don Ferrando, obispo de Segouia, conf.



Don Pedro, obispo de Auila, conf. Don Domingo, obispo de Plazencia, conf. Don Ferrando, obispo de Córdoua, conf. Don Garçia, obispo de Jahén, conf. Don Martín, obispo de Cartagena, conf. Don Antón, obispo de Albarrazin, conf. Don frey Pedro, obispo de Cádiz, conf. Don Garçi López, maestre de Calatraua, conf. Arias Gutiérrez Quixada, prior del Hospital, conf.

(2.<sup>a</sup> col.) Don Iohan, fijo del inffante don Manuel, adelantado mayor del regno de Murcia, conf. Don Alffonso, fijo del inffante de Molina, conf. Don Diago de Haro, sennor de Vizcaya, conf. Don Iohan Alffonso de Haro, sennor de los Cameros, conf. Don Ferrant Royz de Saldanna, conf. Don Garçi Ferrández de Villamayor, conf. Don Diago Gómez de Castanneda, conf. Don Pedro Nunnez de Guzmán, conf. Don Iohan Ramírez, so hermano, conf. Don Alffonso Pérez de Guzmán, conf. Don Roy Gonçález Maçanedo, conf. Don Lope de Mendoça, conf. Don Rodrig Aluarez de Aça, conf. Don Gonçalyes de Aguylar, conf. Don Per Anrriquez de Harana, conf. Don Lope Royz de Baeça, conf. Sancho Sánchez de Velasco, adelantado mayor de Castiella, conf.

(3.<sup>a</sup> col.) Don Gonçaluo, obispo de León, conf. Don Ferrando, obispo de Ouiedo, Don Alffonso, obispo de Astorga et notario mayor del regno de León, conf. Don Gonçaluo, obispo de Çamora, conf. Don Alffonso, obispo de Salamanca, conf. Don Alffonso, obispo de Çiudade, conf. Don Alffonso, obispo de Coria, conf. Don Bernaldo, obispo de Badalloz, conf. Don Pedro, obispo de Orens, conf. Don Iohan, obispo de Thuy, conf. Don Rodrigo, obispo de Lugo, conf. Don Iohan Osorez, maestro de la Cauallería de la Orden de Sanctiago, conf. Don Gonçalo Pérez, maestre de la Cauallería de la Orden de Calatraua, conf.

(4.<sup>a</sup> col.) Don Sancho, fijo del inffante don Pedro, conf. Don Pedro Ferrández, fijo de don Ferrant Rodriguez, conf. Don Pedro Ponç, conf. Don Ferrant Perez Ponç, conf. Don Iohan Ferrández, fijo de don Iohan Ferrández, conf. Don Alffonso Ferrández, so hermano, conf. Don Roy Gil de Villalobos, conf. Don Ferrant Ferrández de Limia, conf. Don Arias Díaz, conf. Don Rodrig Alvarez, conf. Pedro López de Padiella, adelantado mayor de Gallizia, conf. Pedro Martínez Carpintero, adelantado mayor de tierra de León et en Asturias, conf.

Ferrant Gutiérrez Quixada, justiçia mayor en casa del rey, conf. Diago Garçia de Toledo, almirante mayor de la mar, conf. Lope Pérez de Burgos, notario mayor de Castiella, conf. Ferrant Garçia de Toledo, notario mayor del regno de Toledo, conf. Ruy Pérez de Al-



calá, notario mayor del Andaluzia, conf. Yo Iohan García lo fiz escriuir por mandado del rey en el anno quatorzeno que el rey sobre-dicho regnó. Gil Gonçalez, vista. Domingo Alffonso. Iohan Martínez, Alffonso Pérez.

(Rueda, colores: verde, sepia, rojo, azul, ocre). Signo del rey don Fernando. Don Diego de Haro, sennor de Vizcaya, alférez et mayordomo mayor del rey.

## VI

1308-VI-4, Burgos.—Fernando IV al concejo de Murcia. Revocando la donación hecha al comendador mayor de la O. de Santiago de Fortuna y alcaldía de los moros de la Arrixaca. (A. M. M. Libro I de priv. fols. 95 v.-96 v.).

Don Ferrando, por la graçia de Dios, rey de Castiella, de Toledo, de León, de Gallizia, de Seuilla, de Córdoua, de Murçia, de Jahén, del Algarbe et sennor de Molina, al conçeio de la noble çibdat de Murçia, salut et graçia. Sepades que Pero Martínez Caluillo e Berenguel de Puig, alcalles, vuestros mandaderos, vinieron a mí e mostraronme vna carta de creençia en que me enbiauades dezir por ella que me enbiauades mostrar fechos e cosas en que auiades mester la mi merçed e que era muy gran mío seruicio e a bien e mejoramiento de essa çibdat; e entre todas las otras cosas que me enbiaste pedir que yo que touiese por bien e fuese la mi merçed que el donadio que yo auia fecho de Fortuna e del alcaldía de los moros e de los eredamientos que fueron de los reyes moros e de los arraezes de Murçia a don Diego Nunnes, comendador mayor de lo que ha la orden d'Ucles en Castiella, del qual dí mío preuilegio e mis cartas en como lo ouiese, que yo que ge lo reuocase este donadio por razón que deziades que tomauades todos gran agrauamiento en esta donación porque era contra los preuilegios e las libertades que auedes de mí e de los reyes onde yo vengo. E yo, catando vuestras faziendas e la merçed que me enbiastes pedir, tengolo por bien e reuoco esta donación e mando vos que non fagades por cartas nin por preuilegios quel dicho comendador tenga de mí en esta razón desta dicha donación de Fortuna e del alcaldía de los moros





e de los heredamientos que fueron de los reyes moros e de los arraezes, nin consintades al comendador nin a otro ninguno que vos passe contra ello, ca mi voluntat es de vos fazer merçed e de vos guardar vuestros fueros e vuestros preuilegios e libertades e buenos vsos e buenas costumbres que vos ouiestes de los reyes onde yo vengo e vos yo confirmé, e sobre esto mando e ruego a don Johan, mío cormano, fío del infante don Manuel, e adelantado mayor por mí en el regno de Murçia, o a qualquier otro adelantado que sea en essa tierra, que non consienta al dicho comendador nin a otro ninguno por carta nin por preuilegio que les muestren, que vos passe contra esto que yo mando, e non fagan ende al por ninguna manera ;e desto vos mandé dar esta carta seellada con mío seello de çera colgado. Dada en Burgos quatro días andados del mes de junio era de mill CCCXLVI annos. Yo Aluar Royz la fiz escriuir por mandado del rey. Gil Gonçalez. Domingo Alfonso. Ferrán Pérez. Johan Martínez. Aluar Royz.

## VII

1311-XI-19, León.—Promesa de Fernando IV a Pedro Gueralt de concederle las rentas correspondientes a la capitación de los moros que se asentaran en su lugar de Fortuna, si llevaba a cabo su repoblación. (A. M. M. Cartulario real 1352-82, Eras, fol. 177 r.).

Don Ferrando, por la graçia de Dios, rey de Castilla, de Toledo, de León, de Gallizia, de Seuilla, de Córdoba, de Murçia, de Jahén, del Algarbe e sennor de Molina. Porque Pero Gueralt, çibdadano de Murçia, me enbió dezir que el su lugar que dizen Fortuna, que es en el regno de Murçia, a gran tienpo que es despoblado e non moran y ninguno e es en gran mío deserviçio, e me enbió pedir merçed que sy le fiziese alguna merçet que poblaria el dicho lugar e sería mío serviçio e pro e guarda de la tierra. Por ende, por fazer bien e merçet al dicho Pero Gueralt e porque el dicho lugar sea poblado e en ayuda de la costa que avrá y de fazer, do al dicho Pero Gueralt para sienpre jamás que todos los moros que vinieren morar al dicho lugar de Fortuna que non sean de los lugares que yo e la reyna donna María mi madre avemos en el regno de Murçia, que de mientras



moraren en el dicho lugar que todo el pecho de las cabeças de los dichos moros sea del dicho Pero Gueralt e de los suyos e de los que del vinieren e lo suyo ovieren de heredar por juro de heredat para sienpre jamás. Que lo ayan para dar, vender, enpennar, e camiar e enagenar e fazer en ello toda su voluntad como de lo suyo propio, salvo que non puedan fazer ninguna destas cosas con Iglesia nin con Orden nin con ome de religión sin mío mandado. E mando firmemente a los almoxarifes que agora son e seran de aquí adelante en el regno de Murçia e a los que recabdaren las rentas del dicho regno, quier en renta, quien en fialdat, e a todos los otros que esta mi carta vieren, que non demanden el dicho pecho a los moros que moraren en el dicho lugar nin los prendan nin los tomen ninguna cosa de lo suyo por esta razón, nin pasen contra esta merçed que yo fago al dicho Pero Gueralt nin vayan contra ella por quebrantarla nin por menguarla en ninguna manera. E lo que montare cada anno este pecho destos moros que yo do al dicho Pero Gueralt, yo lo mandaré recebir en cuenta, ca qualquier que lo de otra guisa fiziere o contra esta merçed fuere, pecharme y a en pena mill maravedís de la moneda nueva e al dicho Pero Gueralt todo el danno que por ende reçibiese doblado. Otrosy, mando a qualquier que fuera adelantado del dicho regno e al conçejo de la çibdad de Murçia que anparen e defiendan al dicho Pero Gueralt esta merçet que le yo fago e que non consientan que ninguno le pase contra ella, e sy alguno le pasare contra ella o ge la quebrantare en alguna manera, quel peyndre por la dicha pena e que la guarden para fazer della lo que yo mandare, en non fagan ende al. E desto le mandé dar esta mi carta sellada con mío sello de plomo. Dada en León diezinueve días de novienbre era de mill e trezientos e quarenta e nueve annos. Yo Garçia Ferrández de la Cámara la fiz escrivir por mandado del rey. Bonduco Flores. Johan García, vista. Pero Domingo.



## VIII

1404-III-29, Murcia.—Acensamiento de Fortuna a Lope García de Zafra. Se inserta contrato matrimonial de Juan Guerao, señor de Fortuna y de Francisca Escorceyn, en Murcia, 10-II-1370. Venta judicial de Fortuna y su adquisición por la ciudad de Murcia en 11-XI-1379 y toma de posesión de dicho señorío en 16-XI-1379. (Archivo Municipal Murcia, cuaderno en pergamino, con hilos de seda en colores y capital inicial en rojo).

En la noble çibdat de Murçia, sábadó veynte et dos días de março, anno del nascimiento del nuestro Saluador Jhesuchristo de mill et quatroçientos et quatro annos, este día fueron ayuntados a conçepto dentro en la cámara de la corte desta dicha çibdat do an acostunbrado, Marcho Rodríguez de la Crespa, Françisco Pérez, Pero Yenéguez, Alfonso Sánchez de Andilla, Pero Gómez de Dáualos, Bartholomé de Miralles, que son de los diez et ocho regidores que han de veer et ordenar los fechos et faziendas del dicho conçepto, seyendo y Johan Rodríguez de Salamanca, doctor en Leyes, justiçia mayor en esta dicha çibdat et de su regno, et Suer Alfonso de Solís, alguazil mayor de la dicha çibdat, et Johan Royz de Pennaranda et Françisco Pérez Lanbert, jurados, et Johan Sánchez de Ayala, fiyo de Pero López de Ayala, et Johan Sánchez de Ayala, fiyo de Johan Sánchez de Ayala, et Johan Riquelme, et Diego Gómez de Dáualos et Loys Antolino, vezinos de la dicha çibdat que en el dicho conçepto se açertaron. Et por quanto en el dicho conçepto fue dicho por algunas personas vezinos de la dicha çibdat que sabían que algunos querían asensar el logar et término et heredades et aluares con su agua de Fortuna con su término, en la qual ouo logar poblado en tienpo antiguo et término por sí. La qual dicha Fortuna con todos sus términos et con los bannos que en ella son, la dicha çibdat ouo por compra que de todo ello fizo judiçialmente por la corte desta dicha çibdat por debda que Ferrant Gonçales de Cadahalso et de donna Blanca su muger a la muger que ante fue de Johan Guerao deúan et auían a dar segunt paresçe por la carta de la dicha vendida judiçial que fue fecha de la dicha Fortuna por ante Alfonso



de Vallibrera, notario finado, escriuano que fue de los alcalles ordinarios de la dicha çibdat a la sazón, la qual el su tenor dize en esta manera:

Sepan quantos esta carta de vendida judiçial en pública forma vieren, que lunes treynta días de agosto, era de mill et quatroçientos et diez et siete annos, este día paresció ante Alaman de Vallibrera, alcale de la çibdat de Murçia, Ponç de Vergoz en nonbre et en boz de donna Françisca, su muger et commo a su procurador, en vno con Ferrand Gonçalez de Cadahalso, commo padre et tutor et aministrador segunt fuero et derecho de Pero Guerao, su fijo et de donna Beatriz de Moncada, su muger, heredero testamentario quel dicho Pero Guerao fincó de Johan Guerao, su tío, vezino desta dicha çibdat, finado. Et el dicho Ponç de Vergoz dixo que commó la dicha donna Françisca, su muger, aya çierta dote et arras et otros derechos que le pertenesçen sobre los bienes del dicho Johan Guerao, que fue su primer marido, de commo paresçe et se muestra por las cartas de casamiento que fueron fechas entrel dicho Johan Guerao et la dicha donna Françisca por Bernat de Aniort, notario público desta dicha çibdat, finado, que en este logar muestra et presenta, que dizen assí:

En el nonbre de Dios, amen. Sepan quantos esta carta vieren commo yo Françisca, fija de Ramón Escorçeyn et de donna Marquesa, que fue su muger, finados, con conseio, voluntat et otorgamiento de Jayme Escorçeyn, mío tío et mío tutor et de otros mis parientes et amigos, propasando fazer matrimonio con vos, Johan Guirao, fijo de Pero Guirao, et librovos en dote mía, francos, libres et quitos estos bienes que se siguen, los quales yo he et me pertenesçen auer por herençia de los dichos padre et madre míos.

Primeramente, todas las casas que yo he et tengo en Murçia en la collación de Sant Lorençio, que afruentan con carrera pública et con casas de Bernat Palauda et con casas de Pero Grás et con casas de la muger et herederos de Alfonso López et con casas de la muger et herederos de Martin de Gorja et otrosí, vos trayo et libro de presente tantas ropas et joyas estimadas et apreçiadadas valer mill marauedís, de diez dinerôs el marauedí desta moneda corrible de nuestro sennor el rey.

Et otrosí, quinze tafullas de tierra que son en Guerada, huerta de Murçia, que afruentan con tierra de Bernat Fuxan, et con tierra de Pero Roset, et con tierra de herederos de Ferrer Poluellón, çequia en medio, et de otro cabo con tierra de Ximeno de Lisón. Et otrosí, otras quinze tafullas de tierra que son en Almunia, huerta de



Murçia, en regadío de la fila de Naela, que afruentan con tierra de herederos de Miguel Dodena et con tierra de Bartholomé Canpouadal, et de otro cabo con tierra de. Et otrosí, nueue tafullas de vinna que son en Guadaçibi, huerta de Murçia, que afruentan con tierra de Guillem Riquelme, et con vinna de Bartholomé Desquir et con vinna de Remón Ferrer. Et otrosí, ocho tafullas de vinna que son en Castellich, huerta de Murçia, que afruentan con vinna de Miguel Ruvio et con vinna de Pero Costonesa, et con vinna de herederos de Nicholás Girona. Otrosí, siete tafullas de tierra que son en la huerta de Murçia, que afruentan con otrosí, treze tafullas de tierra et oliuar et figueral que son en Beniaçot, huerta de Murçia, que afruentan con tierra de Berenguer Torres et con tierra de Guerao Saurín, senda en medio.

Et otrosí, estos sensales que se siguen: Primeramente, tres doblas et media de buen oro et de justo peso que faze la muger et herederos de Pero Sotol, por razón de çinco tafullas de tierra que son en Adufa Cantaratabayra, huerta de Murçia, que se pagan la meytad por la fiesta de Pascua Florida et la otra meytad en la fiesta de Naudat. Et otrosí, media dobla de oro que faze Llorenç Pagues por razón de vnas casas que son en Murçia, en la collación de Sant Llorençio, que se paga en la fiesta de Naudat. Et otrosí, otras tres doblas et media que faze Pero Miralles et Guillem de Calatayud por razón de otras çinco tafullas de tierra que son en el dicho lugar, que se paga en los dichos plazos. Et otrosí, media dobla de oro que faze Pero Grás por razón de vnas casas que son en Murçia, en la collación de Sant Llorençio, que se paga en la fiesta de Pascua Florida. Et otrosí, vna dobla et ochaua de oro que faze Domingo Viçent por razón de vn pedaço de vinna que es en Alabrag, huerta de Murçia, que se paga la meytad en la fiesta de Naudat et la otra meytat en la fiesta de Sant Miguel. Et otrosí, ocho doblas de oro que faze Jayme Çaguardia, ortelano, por razón de ocho tafullas de tierra que son en el Algoleia, huerta de Murçia, que se pagan por la fiesta de San Johan del mes de junio. Et otrosí, vn dinero de oro castellano que faze Lázaro Matheo por razón de vnas casas, que son en Murçia en la collación de Sant Olalla, que se paga por la fiesta de Naudat. Et otrosí, sesenta barçelone ses de plata que faze Simón Roig por razón de vn pedaço de tierra que es en Carabixa, huerta de Murçia, que se pagan por la fiesta de Sant Johan del mes de junio. Et otrosí, treze barçeloneses de plata que faze Johan Cantino por razón de vnas casas, que son en Murçia en la collación de Sant Olalla, que se pagan por la fiesta de Sant Miguel del mes de setiembre.



Et otrosí, veynt barçeloneses de plata que faze el dicho Pero Grás por razón de vnas casas, que son en Murçia en la collación de Sant Lorençio, que se pagan por la fiesta de Naudat. Et otrosí, faze Per Guillem Gallarte ocho barçeloneses de plata por razón de vnas casas que son en Murçia, en la collación de Sant Miguel, que se pagan en la fiesta de San Miguel. Et otrosí, doze barçeloneses de plata que faze Saluador Pérez de Auila por razón de vnas casas que son en Murçia, en la collación de Sant Miguel, que se pagan en la fiesta de Sant Johan del mes de junio. Et otrosí, çinco barçeloneses de plata que faze Bernad Palauda por razón de vnas casas que son en Murçia, en la collación de Sant Llorençio, que se pagan por la fiesta de Pascua Florida. Et otrosí, quatro barçeloneses de plata que fazen los herederos de Jayme Firxenes por razón de vnas casas que son en Murçia, en la collación de Sant Llorençio, que se pagan por la fiesta de Pascua Florida. Et otrosí, dos barçeloneses de plata que faze la muger que fue de Pascual Moreno por razón de vnas casas que son en Murçia, en la dicha collación de Sant Llorençio, que se pagan en la fiesta de Pascua Florida. Et otrosí, diez et seys marauedís et dos dineros que faze Jayme Guirao por razón de vnas casas que son Murçia, en la collación de Sant Lorenço, que se pagan en la fiesta de Sant Johan. Et otrosí, otros diez et seys marauedís et dos dineros que faze Miguel Domingo de vnas casas que son a teniente de las sobredichas que tiene el dicho Jayme Guirao, que se pagan en la dicha fiesta de Sant Johan. Et otrosí, diez et ocho marauedís que faze [ 1 ] por razón de vnas casas que son en Murçia, en la collación de Sancta María, que se pagan por la fiesta de Sant Miguel del mes de setiembre.

Et otrosí, estos sensales que se siguen, que se faze por razón de tierra que es en Beniforna, huerta de Murçia. Primeramente, treynta et tres marauedís et medio que faze Guillem Burges, que se pagan por la fiesta de Sant Johan del mes de junio. Et otrosí, otros treynta et tres marauedís et medio que faze la muger que fue de Nauarret, molinero, que se pagan en el dicho plazo. Et otrosí, quarenta et çinco marauedís que fazen Guillem Cesglea, que se pagan por la fiesta de Sant Miguel de setiembre. Et otrosí, sesenta et tres marauedís que faze Nadal Benbengud, que se paga en la fiesta de Sant Miguel. Et otrosí, treynta et ocho marauedís que faze Remón Carreres, fiijo de Beuengut Carreres, que se paga en la fiesta de Sant Miguel. Et otrosí, diez et ocho marauedís que faze Johan de Aledo, que se pagan en la dicha fiesta de Sant Miguel. Et otrosí, veynte

(1) En blanco en el original.





et quatro maraueús que faze Guillem Çaguardia, que se pagan en la dicha fiesta de Sant Miguel. Et otrosí, treze maraueús et medio que faze Jayme Duris, que se pagan en la dicha fiesta de San Miguel. Et otrosí, çinquenta maraueús que faze Bernad Bocullul, que se pagan en la dicha fiesta de Sant Miguel. Et otrosí, otros çinquenta maraueús que faze Pero Carreras, que se pagan por la fiesta de Naudat. Et otrosí, quatro maraueús que faze, que se pagan por la fiesta de Apparesçio Domini. Las quales casas, de los abismos fasta en el ciello et con todos sus derechos et pertenençias, entradas et sallidas suyas, et las antedichas tafullas de tierra et vinna, con aguas, çequias a regar et con todos sus derechos et pertenençias entradas et sallidas suyas, et los dichos çensales con la sennoria, fadiga et loysmo et con todos sus derechos, yo aya de aquí adelante por dote mía para fazer ende todas mis voluntades, con fijos et sin fijos, commo a bienes míos dotaes et non estimados.

Et otrosí, vos libro en dote mía toda la mi parte et derecho que yo he et deuo auer et me pertenesçe por herençia de Bernat de Fabregues, mi abuelo, en los bienes rayzes quel dicho mi ahuelo dexó en su testamento a donna Romía, mi ahuela et su muger. Et otrosí, vos libro en dote mía toda la mi parte et derecho que yo he et deuo auer et me pertenesçe en las rentas et esquilmos que son sallidos de los dichos bienes rayzes que fincaron apues fin del dicho mi ahuelo. Et otrosí, vos libro en dote mía tres mill maraueús de la dicha moneda que viene a la mi parte de la debda o comienda que Llorenço Rufa, traperero, deue al dicho mi ahuelo con carta pública. Et otrosí, vos libro en dote mía toda la mi parte o derecho que yo he et deuo auer et me pertenesçe por la dicha herençia de las otras encomiendas o debdas que son devidas al dicho Bernat Fabregues, mi abuelo, segunt que aquellas son declaradas et espeçificadas en el inuentario que fue fecho de los bienes que apues fin de aquél fincaron.

A esto yo, el dicho Johan Guirao, otorgando et reçibiendo lo que dicho es, otorgo a uos dicha Françisca, lo qual Dios queriendo deuo resçeibir en mi muger, que he auidos et resçeibidos en dote vuestra todas las dichas casas et los dichos mill maraueús et en ropas et en joyas et las dichas tafullas et de vinna et de sensales, segunt de suso es declarado et espeçificado por vos, de que me otorgo por bien pagado a toda mi voluntad. Onde renunçio a la ley del auer que non pueda dezir nin poner que la dicha vuestra dote auida et resçeibida non aya de commo dicho es et a exseption de enganno.

Et yo vos do en arras de lo mío propio quinze mill maraueús de la dicha moneda, que es el diezmo de los mis bienes que yo he et



tengo al día de oy. Et estas arras que las ayades segunt manda fuero de Murçia. Las quales casas et tahullas de tierra et vinna con todos sus derechos et pertenencias et con todos sus mejoramientos vos otorgo que ayades de aquí adelante por dote vuestra para fazer ende todas vuestras voluntades, con fijos et sin fijos, commo a bienes vuestros dotaes et non estimados et las dichas arras segunt fuero commo dicho es. Et de presente por postura nupcial acojo vos et vos resçibo et vos fago donación de la meytad de todas las ganancias et mejoramientos que yo de aquí adelante, si Dios quisiere, faré et auré durando el matrimonio entre mí et vos. La qual vuestra meytad de ganancias et mejoramientos vos otorgo que ayades para fazer todas vuestras voluntades con fijos et sin fijos.

Et por saluar a vos et a los vuestros la dicha vuestra dote, es a saber: las dichas casas et tafullas de tierra et vinna çensales et los dichos mill maravedís de ropas et joyas et las dichas joyas et la vuestra meytad de las ganancias et mejoramientos, obligo vos a mí et a todos mis bienes muebles et rayzes, auidos et por auer en todo lugar; los quales a uos et a los vuestros de presente obligo. Et por saluar las dichas casas et otrosí, por vos saluar la vuestra parte et derecho de lo que a uos pertenesçe de los bienes rayzes del dicho Bernat de Fabregues, vuestro ahuelo, et los dichos tres mill maravedís et la vuestra parte et derecho de lo que a uos pertenesçe en las comedas et debdas que son devidas al dicho vuestro ahuelo, obligo vos otrosí, todos mis bienes, es a saber enpero por lo que yo de aquí adelante resçibiré en nonbre vuestro et por vos. Et de çierta çiençia renunçio a todo fuero et derecho, ley, razón, constitución et costunbre porque contra esto que dicho es venir et reuogar pudiesse en todo o en parte. Fecha la carta en Murçia, seys días de março, era de mill et trezientos et ochenta et vn annos. Testigos son desta carta, llamados et rogados, Manuel Porçel, Gil de Moncada, Gil Rodríguez, Jayme Jufré, Jaime Gallarte, Bartholomé de Miralles, Johan Oller, Dolçet Bonayuas, Franco de Miremón, vezinos de Murçia. Et Juan Pérez de Guadlhaiara, clérigo rector de la egle-sia de Sant Lorenç de Murçia, et Pascual de Palao, clérigo rector de la egle-sia de Sant Bartholomé de Murçia.

Yo Johan Moraton, notario público de la noble çibdat de Murçia, que por otoridat et decreto a mí dada et otorgada por la corte de la dicha çibdat esta carta fiz escriuir et sacar de los libros de notas de Bernal de Aniorte, notario público que fue de la dicha çibdat, finado. Et ay sobrepuesto en el dozeno reglón o diz razón de, et otrosí, ay sobrepuesto en el XIX reglón o diz Guillem, et otrosí, ay ray-



do et emendado en el veynteno reglón o diz XVIII, et otrosí, ay sobrespuesto en el dicho reglón o diz fiesta, et otrosí, ay sobrespuesto en el XXIX reglón o diz exsepçión de enganno, et otrosí, ay sobrespuesto en el treynta et dos reglones o diz vuestra. Et yo cerrélla X días de febrero, era de mill et quatroçientos et ocho annos, et en testimonio de verdat pus y este mío acostunbrado signo.

Et las dichas cartas leydas et publicadas ante el dicho alcalde, el dicho Ponç de Vergoz, en nonbre de la dicha donna Françisca su muger, dixo que porque la dicha su muger quería ser pagada de la dicha su dote et arras que ha sobre los bienes del dicho Johan Guerao que fue su marido, segunt paresçe por las dichas cartas del dicho casamiento por el presentadas, por esta razón pidió et requirió al dicho alcalde que por quanto el dicho Johan Guerao en su vida, seyendo casado con la dicha donna Françisca, le vendiera todos los bienes muebles et rayzes et çensales contenidos en las dichas cartas del dicho casamiento, que estima que montan todos los dichos bienes muebles et rayzes et çensales que ella le troxo en el dicho casamiento, sin las herençias que ha ella pertenesçian et le troxo en el dicho casamiento, çinquenta et siete mill maravedís, en vno con las arras que aquel le fizo.

En los quales maravedís el dicho Ponç de Vergoz, en el dicho nonbre, pidió et requirió al dicho alcalde que acôte et condepne al dicho Ferrand Gonçalez, como a padre et tutor et aministrador que es del dicho Pero Guerao, su fijo, heredero del dicho Johan Guerao, que de los bienes de aquel de et pague a la dicha donna Françisca, et a el en su nombre, los dichos çinquenta e siete mill maravedís de la estimación por el fecha, según contenido es en las dichas cartas, saluando enpero del reçeibir en cuenta lo que la dicha donna Françisca ouo et resçibió de las casas que fincaron del dicho Johan Guerao, que fueron vendidas por el dicho Fernand Gonçalez, que conpró Alfonso Yáñez Faiardo, adelantado del regno de Murçia et otrosí, lo que fuere fallado en buena verdat que la dicha duenna resçibió de los bienes muebles del inuentario que fue fecho apues fin del dicho Johan Guerao, commo el dicho alcalde así lo fuesse tenudo de fazer de fuero et de derecho. Et protestó que en saluo le fincasse a la dicha duenna et a el en su nonbre de demandar et auer et cobrar de los bienes del dicho Johan Guerao, las herençias que la dicha donna Françisca heredó et troxo al dicho Johan Guerao en el casamiento, et qualesquier otros derechos que aquella ha et deua auer sobre los bienes del dicho Johan Guerao, que fue su marido.



Et luego de presente el dicho Ferrand Gonçález, que presente es, en nonbre del dicho su fijo, respondiendo a lo que dicho es, dixo que es verdat quel dicho Johan Guerao que fue marido de la dicha donna Françisca, et que al tienpo et sazón que con ella casó, que aquella le troxo en dote et casamiento suyo los dichos bienes muebles et rayzes et çensales contenidos et declarados en las dichas cartas del dicho casamiento, et que el dicho Johan Guerao quel fizo de arras los dichos quinze mill maravedís, et quel buenamente non sabe bien de çierto que montan los dichos çinquenta et siete mill maravedís, segunt que por el dicho Ponç de Vergoz son estimados, pero que sabe que es çierto que todos los dichos bienes rayzes et çensales fueron vendidos por el dicho Johan Guerao en su vida.

Et por esta razón, por quanto fasta aquí non es fecha partiçión alguna entre la dicha duenna et el dicho su fijo et el en su nonbre, nin eso mesmo en esta çibdat nin en su término nin en el sennorio del rey nuestro sennor non ay bienes de que pudiesse ser pagada la dicha duenna que pertenesçiesen al dicho Johan Guerao saluo la heredit et término que dizen Fortuna, que está yerma, que fue et fincó del dicho Johan Guerao. Et es çierto que la dicha duenna ha et deue auer muy mayor quantía que non montaría nin valdría la dicha heredit et término; por esta razón dixo quel plazía que la dicha heredit et término de Fortuna fuesse vendida por el dicho alcalle et fuesse fecho pago dello de los maravedís que valiesse a la dicha donna Françisca en tanto quanto abondasse en pago del dicho su dote, fasta la dicha partiçión sea fecha entre las dichas partes et le sea fecho complimiento de pago a la dicha donna.

Et luego el dicho alcalle veyendo quel dicho Ponç de Vergoz le pidía razón et derecho et otrosí, que al dicho Ferrand Gonçález en nonbre del dicho su fijo le plazía que la dicha heredit et término de Fortuna fuese vendida para pagar a la dicha duenna en lo que abondasse, mandó a Martín Sánchez, su entregador, que faga entrega en la dicha heredit et término de Fortuna et faga aquella correr por vender públicamente en la corte desta dicha çibdat, porque se remate en aquel que mas y dier, porque de los maravedís que valier sea fecho complimiento de pago a la dicha donna Françisca en tanto quanto abondare et al diezmo et missiones. Testigos Arnao Coque, et Andrés Pérez de Linnan, vezinos de Murçia. El qual Martín Sánchez, entregador sobredicho, que presente era, por conplir mandado del dicho alcalle dixo que era presto de fazer la dicha entrega en la dicha heredit de Fortuna por la razón sobredicha. Testigos los sobredichos.



Miércoles postrimero día del dicho mes de agosto, era dicha. Este día paresció antel dicho alcalle el dicho Martín Sánchez, entregador sobredicho, et dixo que por conplir mandado del dicho alcalle que auía fecho entrega por la dicha razón en el dicho lugar et término de Fortuna por la razón sobredicha. Et que eran testigos de la dicha entrega Symón Gil et Pero Torrente, vezinos de Murçia. Et luego el dicho alcalle a requerimiento del dicho Ponç de Vergoz en el dicho nonbre, dió a correr por vender la dicha heredat et término de Fortuna a Françisco Dolçet, pregonero público de Murcia, al qual mandó que aquella corriessse et pregonasse públicamente en la corte et en las plaças et mercado et en los otros públicos logares de la dicha çibdat, segunt que es acostunbrado los días que fuero manda. El qual pregonero que presente era reçibió en sí el dicho mandamiento et prometió la dicha heredat et término de Fortuna correr et pregonar por vender los días que fuero manda, segunt que es acostunbrado et de rematar aquella en aquel que mas y dier por mandado del dicho alcalle. Testigos Alfonso Ayem, notario et Arnalt Coque, vezinos de Murçia.

Vlernes honze días de nouienbre, era dicha. Este día paresció ante el dicho alcalle el dicho Françisco Dolçet, corredor sobredicho, et dixo que por conplir mandado del dicho alcalle que auía corrido et pregonado por vender el dicho lugar et término de Fortuna los días que fuero manda et mucho mas; et que non fallaua persona alguna que tanto y diesse nin prometiesse dar por el dicho lugar et término de Fortuna commo Pero Jufré, jurado clauario del conçeio de la çibdat de Murçia, que y daua et prometía dar en nonbre del dicho conçeio et para él, quatro mill marauedis de diez dineros el maraueli de la moneda corrible del rey nuestro sennor. Testigos Johan Moratón, notario et Françisco Domínguez, vezinos de Murçia. Et el dicho alcalle mandó al dicho pregonero et al dicho Martín Sánchez, entregador sobredicho, que amos o qualquier dellos çertifiquen de la vendita et rematamiento del dicho lugar et término de Fortuna a Ferrand Gonçález de Cadahalso, commo a padre et tutor et administrador segunt fuero et derecho de Pero Guerao, su fijo, commo ha heredero testamentario de Johan Guerao, finado.

Et después desto, lunes catorze días del dicho mes de nouienbre, era dicha, paresció antel dicho alcalle el dicho Martín Sánchez, entregador sobredicho, et dixo que auía çertificado al dicho Ferrand Gonçález, en nonbre del dicho su fijo, del rematamiento desta vendita ayer domingo para oy lunes, en tal manera que si non daua et pagaua los dichos quatro mill marauedis que se fallauen por el di-





cho lugar et término de Fortuna, quel dicho alcalle que la mandaua rematar. Et que fueron testigos de la dicha certificación Remón Lidón et Pero Sánchez, vezinos de Murçia.

Et luego, estando en juyzio el dicho alcalle paresció y antel el dicho Ponç de Vergoz en nonbre de la dicha su muger, et pidiole et requirióle que pues el dicho lugar et término de Fortuna auía corrido por se vender el tienpo que fuero manda et mucho días más, quel pidía et requería que la mandasse trançar et rematar en aquel que mas y diesse, porque fuesse fecho pago a la dicha su muger de su debdo en lo que abondasse.

Et luego el dicho alcalle fizo paresçer ante sí al dicho Françisco Dolcet, pregonero sobredicho, et mandol que pues la dicha entrega auía corrido el tienpo que fuero manda, que corriessse et pregonasse aquella públicamente luego por la correr et la rematasse en aquel que mas y diesse. Et el dicho corredor dixo que era presto de lo fazer por conplir mandado del dicho alcalle. Et el dicho pregonero por conplir mandado del dicho alcalle, corrió et pregonó luego el dicho logar et término de Fortuna por la corte, segunt que es acostunbrado, et dixo que la auía eso mesmo corrido et pregonado por las plazas et por los otros logares públicos et acostunbrados de la dicha çibdat, et que non fallaua persona alguna que tanto y diesse nin prometiesse dar por ella commo el dicho Pero Jufré, jurado sobredicho, en nonbre del dicho conçejo, que y daua et prometía dar los dichos quatro mill maravedís. Et el dicho alcalle, visto que la dicha entrega auía corrido el tienpo que fuero manda et muchos días mas et que non se fallaua persona alguna que tanto y diesse nin prometiesse dar commo el dicho Pero Jufré, jurado sobredicho, et seyendo certificado de todo lo que dicho es, mandó trançar et rematar la dicha entrega en el dicho Pero Jufré en el dicho nonbre, et fizole et entregol ende carta de vendida judiçial en la manera que se sigue:

Onde yo, Alaman de Vallibrera, alcalle de la noble çibdat de Murçia, estando assentado en logar acostunbrado de judgar a seruiçio et merçed de nuestro sennor el rey, por las razones sobredichas et por conplir fuero et fazer pago a la dicha donna Françisca del su debdo en tanto quanto abondare por el dicho Pero Guerao en nonbre del dicho Johan Guerao, cuyo heredero es, et por todos los suyos vendo et de presente libro a uos Pero Jufré, jurado clauario sobredicho, en nonbre del dicho conçejo, el dicho logar et término de Fortuna, segunt que de suso afrontado es, con todos sus términos, regadíos et aluar, et con fuentes et con ríos et pastos et con





todos sus derechos et pertenencias que al dicho lugar et término pertenesçe, pueden et deuen petenesçer por qualquier manera, derecho o razón; et con entradas et sallidas et afrontaçiones suyas, et con todos sus logares, derechos, voces, razones, aççiones, demandas reales, personales, vtils, mixtas et derechos que al dicho Pero Guerao et a los suyos pertenesçen et pertenesçer deuen en el dicho lugar et en su término por qualquier manera, derecho et razón, vendo et de presente libro a uos el dicho conprador en nonbre del dicho conçejo et para él, el dicho lugar et término de Fortuna, con todos sus derechos et pertenencias segunt dicho es, por preçio de los dichos quatro mill marauedis de diez dineros el marauedi de la moneda corrible del rey nuestro sennor.

Et con testimonio desta presente carta, en todo tienpo et lugar firme et valedera, saco el desapodero al dicho Pero Guerao et a los suyos de todo el derecho et sennorio et poder que en el dicho lugar et término le pertenesçe et puede et deue pertenesçer por qualquier manera, derecho o razón. Et apodero ende a uos, el dicho conprador en el dicho nombre, et vos pongo dello et en ello en llena et corporal possession et tenençia commo en cosa propia del dicho conçejo, asi que de aquí adelante el dicho conçejo lo aya et tenga por juro de hereditat, para tener, dar, vender, enpennar, camear, enagenar et para fazer ende todas sus voluntades commo de la su cosa mesma propia sin retenimiento et embargo et contrasto del dicho Pero Guerao et de los suyos et de otra qualquier persona. Et por vos saluar la dicha vendida, por otoridat del dicho offiço de que vso, obligo a uos el dicho conçejo los bienes del dicho Pero Guerao et del dicho Johan Guerao cuyo heredero es, muebles et rayzes auidos e por auer en todo lugar. Testigos Arnao Coque et Ferrand Pérez de Linnan et Bartholomé de Nauarrete, notario, vezinos de Murçia. Et desta razón vos mandé fazer et dar esta carta de vendida judicial, sellada con el sello corial de la corte desta dicha çibdat en çera pendiente.

Et luego de presente el dicho alcalde mandó al dicho Pero Jufré en el dicho nonbre que para ora de las bisperas deste dicho día tra-ya antel los dichos quatro mill marauedis, que es el presçio desta dicha vendida, porquel faga pago dellos en lo que abundaren a la dicha donna Françisca, muger del dicho Ponç de Vergoz, so pena de sesenta marauedi. Testigos los dichos.

A la qual hora de las biesperas deste dicho día, el dicho Pero Jufré en el dicho nonbre, por conplir mandado del dicho alcalde, troxo el presentó antel los dichos quatro mill marauedis, que es el



presçio de la dicha vendida. El qual dicho alcalle los otorgó auer auidos et resçebidos en dineros contantes, que passaron en su poder en presençia del notario et testigos yuso escriptos, et renunció a la ley de la innumerata peccunia que non pueda dezir nin poner que los maravedís auidos et reçevidos non aya de la manera que dicha es et a exsepçión de enganno.

Et de presente, el dicho alcalle por fazer pago a la dicha donna Françisca de los dichos marauedís en lo que abundaren en pago del su debdo, dió et pagóle los dichos quatro mill marauedís seyendo y presente el dicho Ponç de Vergoz, su marido. La qual dicha donna Françisca con voluntad et otorgamiento del dicho su marido, los otorgó auer auidos et reçevidos en su poder de mano del dicho alcalle en dineros contantes que passaron a su poder en presençia del notario et testigos yuso escriptos. Et renunció a la exsepçión de la innumerata peccunia et que non pueda dezir nin poner que aquellos auidos et reçevidos non aya de la manera que dicha es, et exsepçión de enganno. De que fueron testigos los sobredichos. Et luego de presente el dicho alcalle mandó a Pagán de Oluja, alguazil mayor desta dicha çibdat, que vaya por el dicho lugar et término de Fortuna et ponga en tenençia et possession de aquel al dicho Pero Jufré en nonbre del dicho conçeio. Et el dicho alguazil dixo que era presto de lo fazer. Testigos los sobredichos.

Miércoles XVI días del dicho mes de nouienbre, el dicho alguazil por conplir mandado del dicho alcalle, fue al dicho lugar et término de Fortuna et puso en tenençia et possession de aquel al dicho Pero Jufré en nonbre del dicho conçeio. El qual dicho Pero Jufré por vsar de la dicha possession, entró en possession del dicho lugar et término, et fue por aquel reconosçiendo los mojones antiguos quel mostraron omes antigos que los sabían, que fueron guardados al dicho lugar et término en los tienpos passados. El qual dicho Pero Jufré en nonbre del dicho conçeio por vsar de la dicha possession, por quanto falló en el dicho lugar et término algunos ganados ouejunos et cabrios de omes barrannos, que non eran vezinos desta dicha çibdat, tomó dende vn carnero et vn cabrito et fízolos y degollar por sennal de possession et fizo cortar lenna et correr monte. De que fueron presentes testigos Johan Thomás et Johan Alfonso de Magaz et Johan Moratón et Antón Thomás et Martín Gil et Françisco Domínguez et Johan López de Sant Esteuan et Françisco Sánchez de Teruel et Jayme de Aluarrazin et Pero Montes et Gil López de Falçes et Pero de Çamora, vezinos de la dicha çibdat.

Yo Alfonso de Valibrera, notario público de la noble çibdat de



Murçia, que esta carta de vendida judicial fiz escriuir et sacar de los libros et registros de la corte de la dicha çibdat del anno que Alamán de Valibrera fue alcalde de la dicha çibdat et a requerimiento del conçeio de la dicha çibdat lo torné en esta pública forma en este quaderno de pargamino, en que ay çinco cartas escriptas con esta en que va la continuación del mismo signo et en fin de cada vna llana de cada vna carta va escripto el mi nonbre de mi mano. Et yo çerrela en la dicha çibdat et la dy al dicho conçeio para guarda del su derecho. Et en testimonio de verdat fiz aquí este mio acostunbrado signo.

Et por quanto la dicha Fortuna está yerma et malparada tienpo ha, en tal manera que la dicha çibdat non ha rentas nin prouechos algunos della, por esta razón el dicho conçeio, caualleros, escuderos, officiales et omes buenos ordenaron et mandaron a Remir Sánchez de Madrit, su jurado clauario, que ponga en almoneda pública a correr por assenssamiento la dicha heredit et término de la dicha Fortuna con todos sus términos, pastos, et derechos, et bannos, et agua dellos a la dicha Fortuna pertenesçientes, con estas condiciones que el dicho conçeio fizo et ordenó para assenssalar la dicha heredit las quales son las de yuso escriptas. De que fueron presentes testigos al dicho conçeio Lorenzo Ballester et Pero Ynglés, notarios, vezinos de Murçia. Las quales condiciones son estas que se siguen:

Primeramente, el que tomare la dicha Fortuna por assensamiento que sea tenido para la poblar dentro en quinze annos de quinze vezinos pobladores et moradores en ella. Et que tengan sus casas fechas et pobladas. Et estas casas que las pueda fazer en aquel logar do mas entendiera quel cunple. Et que aya en ellas vna torre, en que se puedan deffender. Et que los pobladores que sean christianos et moros. Et que sean mas los christianos que los moros. Et que aya los tres annos primeros francos, que non paguen tributo alguno saluo los pechos del rey.

Otrosí, que los que poblaren la dicha Fortuna o la tomare por el dicho assensamiento que dentro los dichos tres annos de la franqueza sean tenudos de sacar el agua para las heredades que de aquella se solían regar o pudieren regar.

Otrosí, que los moradores que moraren en la dicha Fortuna et touieren las casas pobladas en ella, puedan paçer et tener sus ganados de qualquier natura que sean en el término de aquella o de la çibdat, saluando la dehesa de la çibdat, que non entren en ella con sus ganados si non al tienpo que los otros vezinos de la çibdat



troxieren sus ganados por ella. Et que puedan cortar madera verde et seca para las lauores et hedifiçios de la dicha Fortuna, et si mas quisieren cortar que la traygan a vender a la dicha çibdat o la puedan vender entre ellos o a vezinos de la dicha çibdat.

Otrosí, que si algunas sinrazones et desaguizados les fuere fecho, que la çibdat les sea tenuta de los anparar et deffender commo a sus vezinos. Otrosí, que si algunos ganados de la dicha çibdat de qualquier natura que fueren a paçer en el dicho término de Fortuna, que puedan paçer libremente commo agora andan. Et si danno fizieren que sean tenudos de lo emendar a conosçida de omes buenos puestos por los jurados de la dicha çibdat.

Otrosí, que los que touieren assensada la dicha Fortuna o poblaren en ella, sean tenudos de dar agua a los ganados que a ella fueren a paçer desenbargadamente en logar do los dichos ganados non fagan danno.

Otrosí, que los que la assensaren que sean tenudos de pagar por sienso de cada anno, conplidos los dichos tres annos quel conçeio le da de franqueza, el presçio o presçio por quanto fuere assensada de tres blancas el marauedí, o de la moneda que corriere al tienpo de las pagas si la dicha moneda se mudare, en la fiesta de Sant Miguel de setiembre primera siguiente. Et así de cada anno para sienpre. Et si el que assensare la dicha Fortuna fallasçiere alguna cosa de las condiçiones sobredichas, que pierda la dicha heredat et todo el derecho que en ella ouiere, et que se torne al dicho conçeio francamente libre et quita. Et si por ventura algunt vezino de la dicha Fortuna se fuere o finare, quel que assensare la dicha Fortuna o los suyos sean tenudos de tener otro vezino dentro en vn anno, so la dicha pena de las dichas condiçiones.

Et otrosí, con condiçión que la justiçia alta et baxa, ceuil et criminal, mero et misto imperio que sea de la çibdad commo agora es.

Otrosí, si por auentura el que assensare la dicha heredat o los suyos quisieren vender la dicha heredat, que la non puedan vender a omne poderoso, saluo a ome de quien el dicho conçeio pueda auer et cobrar el dicho çienso tan de ligero commo del que assensare la dicha heredat o de los suyos. Et que sea vezino de la dicha çibdat. Et si non lo fiziere, que por esse mesmo fecho pierda la dicha heredat. Et quel dicho conçeio la pueda auer et cobrar francamente et quita con los hedefiçios que y fueren fechos. Et que se obligue con las condiçiones sobredichas el vezino que la conprare.

Otrosí, quel que así la assensare o los suyos o el que la conprare la dicha heredat o los que moraren en la dicha Fortuna, que sean



tenudos de pechar et pagar en todos los pechos et tributos que la dicha çibdat ouiere a pagar et pechar al rey nuestro sennor et en las fazenderas del conçeio de la dicha çibdat, asi commo fazen todos los otros vezinos et moradores de la dicha çibdat.

Otrosí, con condiçión que todos los vezinos et moradores de la dicha çibdat et de qualesquier logares de la comarca que fueren o quisieren yr a los bannos de la dicha Fortuna a se bannar, que lo puedan fazer francamente et quita et libre que non paguen derecho nin tributo alguno a la dicha çibdat nin al dicho Lope Garçia nin a otro alguno que assensare la dicha heredat de Fortuna. Et esto porque es honrra de la çibdat.

Et despues desto, en este dicho día, a la hora de las biesperas, en la plaça de Santa Catalina, el dicho Remir Sánchez, jurado, en presençia de mi Pero Royz Delgadiello, notario et escriuano del conçeio de la dicha çibdat, et de los testigos yuso escriptos, fizo paresçer ante sí a Miguel Torrente, pregonero público de la dicha çibdat, et por ante mi dicho escriuano diole a correr por assensamiento la dicha Fortuna, de commo afrontada es en la dicha carta pública de compra que la dicha çibdat fizo con las dichas condiçiones. Et mandóle que aquella corra et pregone públicamente por la dicha plaça por assensamiento a altas bozes, porque el dicho jurado en boz et en nonbre del dicho conçeio la pueda çensalar et ençiense en aquel o en aquellos que mas çienso dieren por ella. El qual dicho pregone-ro resçibió del dicho jurado el dicho mandamiento et dixo que era presto de lo fazer et conplir. Testigos Johan Montesino et Berenguer Aguilón, vezinos de Murçia.

Et luego el dicho Miguel Torrente, pregonero sobredicho, por cunplir mandado del dicho jurado, corrió et pregonó en presençia de mí dicho escriuano por la dicha plaça la dicha Fortuna de commo de suso es dicha et afrontada por asensamiento a altas bozes, et non se falló quien mas diese por la dicha Fortuna de sienso por cada anno que Lope Garçia de Çafra, vezino de Molina Seca, que y daua et prometía dar mill marauedís de tres blancas el marauedí de cada anno, segunt las condiçiones sobredichas. Et luego el dicho jurado mandó al dicho pregonero que cada día corra et pregone la dicha Fortuna por el dicho asensamiento et le certifique quien o quales personas dieren mas por açensamiento de la dicha heredat. El qual dixo que era presto de lo fazer. Testigos Ortín Pérez et Pero Fabregues, vezinos de Murçia.

Martes veynte et çinco días de março del anno susodicho, este día a la ora de las biesperas, en la dicha plaça de Santa Catalina de





la dicha çibdat, el dicho jurado en presençia de mí dicho escriuano, fizo paresçer ante sí al dicho Miguel Torrente, pregonero et preguntole si auía corrido et pregonado la dicha Fortuna con las dichas condiçiones por açensamiento en la dicha plaça de cada día despues del dicho día sábado acá. El qual dixo que si et que non falló que mas diesse por açensamiento de la dicha Fortuna de los dichos mill marauedis quel dicho Lope Garçia prometió dar el dicho día sábado. Et luego el dicho jurado mandó al dicho pregonero que pregonasse la dicha heredit al dicho açensamiento. Et luego el dicho pregonero por conplir su mandado, pregonó la dicha heredit a altas bozes quien daua por ella mas al dicho açensamiento, et pregonandola fue dicho por algunas personas en el dicho açensamiento hasta que prometieron dar de çenso de cada anno por la dicha heredit con las dichas condiçiones mill et seysçientos marauedis de tres blancas el marauedi. Et luego el dicho Lope Garçia dixo que daua et prometía dar por çienso de la dicha heredit de cada anno con las dichas condiçiones mill et seysçientos et çinquenta marauedis de tres blancas el marauedi. Et por quanto non se falló quien mas y diesse, el dicho jurado mandó al dicho pregonero que corra et pregone la dicha Fortuna al dicho çienso de cada día en la dicha plaça pública et le çertifique de qualquier o qualesquier personas que mas dieren de çienso de la dicha heredit. El qual dixo que era presto de lo fazer. Testigos los sobredichos.

Jueves veynte et siete días de março del año susodicho. Este día a la ora de las biesperas en la dicha plaça de Santa Catalina de la dicha çibdat, el dicho jurado en presençia de mí dicho escriuano fizo paresçer al dicho Miguel Torrente, pregonero et preguntole si auía corrido et pregonado de cada día por assensamiento la dicha Fortuna en la dicha plaça públicamente et si auía persona alguna que mas diesse por ella quel dicho Lope Garçia. El qual dixo que si auía corrido et pregonado de cada día la dicha Fortuna al dicho çienso et que non fallaua persona que tanto diesse nin prometiesse a dar commo el dicho Lope Garçia, que daua et prometía dar de çienso de cada anno los dicho mill et seysçientos et çinquenta marauedis de tres blancas el marauedi. Et luego el dicho jurado mandó al dicho pregonero que luego corra et pregone la dicha Fortuna públicamente por la dicha plaça porque la remate et trançe por açensamiento en aquel o aquellos quien mas y diere. El qual dicho pregonero corrió et pregonó luego la dicha Fortuna con las dichas condiçiones, segunt de suso es afrontada. Et prometieron en ella el dicho çienso algunas personas; a la postre el dicho Lope Garçia





dixo que daua et prometía a dar de çienso de cada anno por la dicha Fortuna por el et por Ferrand López su fijo, que es absente, dos mill et seteçientos marauedís de tres blancas el marauedí.

Et luego el dicho jurado mandó al dicho pregonero pregonar la dicha Fortuna al dicho çienso por la dicha plaça. El qual corrió et pregonó muchas vezes ha altas bozes en presençia del dicho jurado et de mí dicho escriuano. Et porque non falló persona alguna que tanto diesse et prometiesse a dar de çienso por la dicha Fortuna de cada anno con las dichas condiçiones commo el dicho Lope García por el et por el dicho su fijo, que dió et prometió a dar de cada anno los dichos dos mill et seteçientos marauedís de tres blancas el marauedí, trançó et remató por el poderío que ha del dicho conçeio, la dicha Fortuna de commo de suso afrontada es con las dichas condiçiones en el dicho Lope García por sí et en nonbre del dicho Ferrand López su fijo, por presçio de los dichos dos mill et seteçientos marauedís de tres blancas el marauedí commo aquel que mas y dió que otra persona alguna de cada anno por mano del dicho corredor para sienpre para el et a los suyos. Et prometió quel dicho conçeio faria et otorgaría carta de açensamiento conplida al dicho Lope García para le fazer, tener et auer la dicha Fortuna. El qual dicho Lope García resçibió en sí, por sí et en nonbre del dicho su fijo de poder et mano del dicho corredor el dicho trançamiento et açensamiento, et tomó la vna en su mano en sennal dello. Testigos Pero Alfonso de Escarramat, et Johan Sánchez de Ayala, fijo de Pero López de Ayala, et Antón Sánchez de Sant Viçente, et Berenguer Aguilón, vezinos de Murçia.

Sabbado XXIX días de março del anno susodicho. Este día en la cámara de la corte, estando juntados en el conçeio los susodichos omes buenos et regidores et offçiales que estan escriptos en el primero conçeio, estando y otros omes buenos de la dicha çibdat et en el dicho conçeio peresçió el dicho jurado en presençia de mí dicho escriuano. Et luego el dicho jurado notificó et fizo saber al dicho conçeio en commo por conplir su mandado fizo correr por assensamiento la dicha Fortuna en la forma susodicha, et la trançó et remató en el dicho Lope García por sí et en nonbre del dicho Ferrand López su fijo por el dicho presçio de los dichos dos mill et seteçientos marauedís de tres blancas el marauedí, por quanto non falló quien mas y diesse por ella con las dichas condiçiones. Et luego el dicho conçeio visto et oydo lo que dicho es et que segunt la fe del dicho jurado non se falló persona alguna que tanto diesse de çienso por la dicha Fortuna commo el dicho Lope García, por sí et en el



dicho nonbre, dixerón que loauan et retificauan et auían por firme el dicho remate et trançe que el dicho jurado fizo por mano del dicho corredor al dicho Lope Garçía de la dicha Fortuna al dicho çienso. Et de presente fizieron et otorgaron carta de açensamiento de la dicha Fortuna a los dichos Lope Garçía et Ferrand López su fijo en la manera que se sigue.

Sepan quantos esta carta de açensamiento et estableçimiento vieren, commo nos el conçeio, caualleros, escuderos, offiçiales et omes buenos, alguazil et jurados de la muy noble çibdat de Murçia, et Johan Rodríguez de Salamanca, doctor en Leyes et corregidor et justiçia mayor de la dicha çibdat et de su regno por el rey nuestro sennor, otorgamos et conosco que por razón quel dicho lugar et término et heredades de regadio con su agua et bannos et aluares de Fortuna con su término, en el qual ouo lugar poblado en tienpo antigo, es de nos el dicho conçeio, et lo mandamos correr por açensamiento al dicho Remir Sánchez, nuestro jurado con las condiçiones susodichas, et corrido et pregonado lo trançasse et rematasse en aquel o aquellos que mas diessen de çienso por ello.

Et por quanto el dicho jurado et otrosí Pero Royz Delgadiello, notario, nuestro escriuano, nos fizieron relación et fe que lo auía fecho correr et pregonar por açensamiento los plazos del fuero a Miguel Torrente, nuestro pregonero, et que non fallaron persona alguna que tanto diesse nin prometiesse dar de çienso de cada anno por el dicho lugar et término et heredades et regadio, aluares con su agua et bannos, con todo su término, commo vos el dicho Lope Garçía de Çafra, por vos et por Ferrand López, vuestro fijo, que diestes et prometiestes dar por çienso de cada anno del dicho lugar et término commo dicho es dos mill et seteçientos marauedís de tres blancas el marauedi o de la moneda que corriese al tienpo de la paga. Et que vos tranço et remató el dicho lugar et término sobre dicho por el dicho presçio de çienso de cada anno con las sobredichas condiçiones.

Por esta razón el día de oy, con testimonio desta presente carta pública, para sienpre jamás en todo lugar et tienpo firme et valedera, loando et retificando et auiendo por rato et grato el dicho açensamiento et trançamiento a vos, por vos et en el dicho nonbre, fecho por el dicho nuestro jurado por mano del dicho pregonero, otorgamos que estableçemos de nuevo a çienso et çierta venta a mejorar et en alguna cosa non peorar a vso et costunbre de buenos çensaleros a vos, el dicho Lope Garçía que presentes sodes por vos et en el dicho nonbre del dicho Ferrand López vuestro fijo, que es



absente, el dicho lugar et heredades de regadío con su agua et aluares de Fortuna, con todos sus términos et con los bannos que en ella son, segunt es todo afrontado en la carta de la vendida judicial que fue fecha de la dicha Fortuna al tiempo que nos el dicho conçeio la mercamos, que suso está encorporada. El qual estableçimiento vos fazemos con las posturas et condiçiones sobredichas con que el dicho nuestro jurado fizo correr et pregonar et trançó et remató el dicho lugar et término sobredicho.

El antedicho lugar con suelos, fundamentos, bastimientos, sobrepasamientos, de los abismos fasta en el çielo, et heredades et regadío, con su agua et aluares, con todo su término et pastos, et fuentes, et aguas corrientes et estantes e manantes, et con árboles, et plantas, çequias, aguas a regar, et con todos sus derechos et pertençias, et con entradas et con salidas et afrontaçiones suyas, et en vno con todos nuestros logares, derechos, voces, razones, acciones, demandas reales, personales, vtils, nurtas et directas, ayades vos et el dicho Ferrand López vuestro fijo. En tal manera que por çienso et çierta renta dellos nos dédes de cada anno los dichos dos mill et seteçientos marauedís de tres blancas el marauedí o de la moneda que a la sazón de la paga corriente con las condiçiones susodichas. Los quales dos mill et seteçientos marauedís de la dicha moneda nos començaredes a pagar por la primera paga conplidos los dichos tres annos que vos damos de franqueza luego en la fiesta de Sant Miguel de setiembre primero viniente et así dende en adelante de cada anno en la dicha fiesta para sienpre con las condiçiones sobredichas.

Et vos nin los vuestros nin el dicho vuestro fijo nin los suyos non fagades nin llamedes otro sennor nin sennores en este dicho çensal si non a nos el dicho conçeio de la dicha çibdat et a los que despues de nos subssedieren el regimiento de la dicha çibdat todavia seyendo dicho conçeio o a la dicha çibdat. Et depues treinta días que vos o el dicho vuestro fijo o los vuestros fueredes ynfadigados en nos el dicho conçeio o en los que regieren el dicho conçeio por la dicha çibdat a la sazón, podades el dicho lugar et heredades, regadío et albar con los dichos bannos et con todo su término dar, vender, enpennar, enagenar, canbiar et fazer dello et en ello a todas vuestras voluntades segunt las condiçiones sobredichas, non partiendo vos dellas en nenguna cosa a qualquier o a qualesquier personas de la dicha çibdat de commo en las dichas condiçiones se contiene, saluo enpero a nos el dicho conçeio de cada anno el dicho



çienso en la dicha fiesta et derecho et sennorio et fadiga de treynta días et el loysmo, que es la dezena parte del presçio.

Et otrosí, que lo non podades dar ni vender nin en otra manera enagenar a eglesias nin a clerigos nin ha orden nin a otras personas de orden nin de religión este estableçimiento sobredicho en vno con todos los mejoramientos que vos et los vuestros et el dicho vuestro fijo et los suyos y fizieredes, vos prometemos en nonbre de la dicha çibdat fazer, tener et auer, saluar et deffender et posseer en sana paz contra todas personas et de vos parar a responder por vos et ante vos a todo pleito, questión et demanda o demandas que vos y sean fechas o mouidas por qualquier o qualesquier personas estrannas o priuadas en qualquier o qualesquier logares, et de vos ser leales guarentes, otores et defendedores et tenidos et obligados para sienpre jamás de firme et leal euicción et guarençia et de todo danno et menoscabo et interesse contra todas personas a fuero de Murçia.

Et por todas las dichas cosas et cada vna dellas, así tener et conplir, obligamos a vos et a los vuestros et al dicho vuestro fijo et a los suyos, todos los bienes et propios de la dicha çibdat, así los quel día de oy ha commo los que ouiere de aquí adelante, los quales vos obligamos por el poder que auemos para regir la dicha çibdat et los fechos et faziendas del dicho conçeio.

Et yo el dicho Lope Garçia que presente so, otorgo que resçibo de vos el dicho conçeio el dicho lugar et heredades de regadío et heredades de aluares de Fortuna con su agua et bannos con su término, de commo suso afrontado es en la dicha carta judiçial, al dicho çienso con las dichas posturas et condiçiones con que el dicho Remiro Sánchez vuestro jurado me lo trançó et remató. Las quales posturas et condiçiones vy et ley et oy ante de me ser trançado et rematado el dicho lugar et término con su agua et despues. Et prometo por mí et por el dicho Ferrand López mi fijo panificar et labrar et mejorar el dicho lugar et heredades et regadío et aluar et non lo peorar en nenguna cosa, et de poblar en el dicho lugar de christianos et moros en el dicho lugar o en otro lugar dentro la huerta et término de la dicha Fortuna, segunt se contiene en las dichas condiçiones et de vos pagar el dicho çenso por la primera paga en la dicha fiesta de Sant Miguel de setienbre primera que verná passados los dichos tres annos. Et así de cada anno en la dicha fiesta para sienpre.



Et otrosi, vos prometo por mí et en nonbre del dicho Ferrand López mi fijo tener et conplir todas las dichas posturas et condiciones et cada vna dellas so las penas en ellas contenidas. Et por todo lo que dicho es así tener et conplir obligo a vos el dicho conçeio et a los que despues de vos fueren en el dicho conçeio et a la dicha çibdat a mí mesmo et al dicho Ferrand López mi fijo et a todos mis bienes et suyos, muebles et rayzes auidos et por auer en todo logar.

Et sobresto nos el dicho conçeio et yo el dicho Lope Garçia por mí et por el dicho Ferrand López mi fijo renunçiamos de çierta çiençia a exsepçión de enganno et a la ley de fuero que fabla en razón de vendidas et de los otros contractos que fueren fechos por mas o por menos de la meatat del justo presçio que dentro tienpo de quatro annos puedan ser reuogados et deffechos et a todo otro fuero, derecho, ley, razón, costitución et costunbre contra esto vi-niente et a nos et cada vno de nos ayudante por lo reuogar en algunt tienpo en todo o en parte. Et desta razón rogamos et requerimos al notario yuso escripto que nos de et faga dos cartas públicas, amas de vn tenor, con todo lo passado et çon las dichas condiciones para cada vno de nos las dichas partes la suya, tal la vna commo la otra, para guarda et conseruación del derecho de nos el dicho conçeio et de mí el dicho Lope Garçia et del dicho Ferrand López, mi fijo. Fecha la carta en la muy noble çibdat de Murçia veynte et nueue días de março del anno del nasçimiento del nuestro Saluador Jhesuchristo de mill et quatroçientos et quatro annos. Testigos son desta carta llamados et rogados Pero Gonçalez de Harróniz, et Alfonso Mercader et Johan de Ortega de Aullés, et Johan Montesino et Gonçalo Yannes de Vaena, et Domingo Viçente, et Pero Çeldran, et Johan Tomás, et Bernat Martínez de Çorito, et Alfonso Sánchez de Andilla el moço, et Gonçalo Pagan, et Ponç Saurín, et Gonçalo Ruyz de Sandoual, et Bartholomé Rabaça et Berenguer Almela, vezinos de Murçia.

Yo Pero Royz Delgadiello, notario público de la muy noble çibdat de Murçia et escriuano del concejo de la dicha çibdat, que a todo lo que sobredicho es fuy presente en vno con los dichos testigos et lo fiz escriuir et poner en este quaderno de pargamino, en que ay deziseys caras con esta en que va puesto el mío signo et en fin de cada cara de amas partes escreuí el mi nonbre de mi mano. Et yo çérrelo con raso emendado o dize vuestro, et con sobrepuesto o diz çinquenta, et con raso emendado o diz Andrés, et con rasos emendados et sobrepuestos o diz presçio o presçios por quanto fuere assensada sy



la dicha moneda se nudare, et ende ay vna raya de tinta a lo largo et seys rayas al traueso pequennas, et onde diz de las, et con rasos emendados o dize que asy la asensare et conpre, et con sobrespuestos o diz de regadio et fe, et con sobrepuesto o diz o en otro lugar, et non le enpesca. Et en testimonio de verdat fiz aquí este mío acostunbrado signo.

